

**Santiago, catorce de mayo de dos mil cuatro.**

**Vistos:**

Se instruyó en el proceso rol N°2.182-98, el episodio denominado “**Secuestro de Diana Frida Arón Svigilsky**”, iniciado en virtud de una denuncia por presunta desgracia en los autos rol N°11.844 del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, a los cuales se acumularon las causas Rol N°1803 del 11°Juzgado del Crimen de esta ciudad (fojas 21 y siguientes) y la Rol N°2709-2002 del 8°Juzgado del Crimen, iniciada por querrela interpuesta por Ana María Arón Svigilsky en contra de todos quienes resulten responsables de los delitos de secuestro, lesiones corporales, asociación ilícita y eventual aborto o sustracción de menor, cometidos en la persona de su hermana Diana Frida Arón Svigilsky. A fojas 255, se hizo parte el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa Sutil, por el “Programa Continuación ley N°19.123”.

Por resolución de veinticinco de abril de dos mil dos, a fojas 601, se sometió a proceso a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Enrique Romo Mena, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Marcelo Luis Manuel Moren Brito como autores del delito de secuestro de Diana Frida Aron Svigilsky, previsto en el artículo 141 del Código Penal, agregándose sus extractos de filiación y antecedentes a fojas 794 vta. de Espinoza Bravo, a fojas 796 vta. y 870 vta de Krassnoff Martchenko, a fojas 798 vta de Moren Brito, a fojas 813 vta de Romo Mena, y a fojas 983 vta de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, cuyas certificaciones actualizadas se agregaron de fojas 1954 a 1967.

A fojas 1372 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 1373 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Se adhirió a la acusación de oficio a fojas 1376 la abogado del “Programa Continuación Ley N°19.123” del Ministerio del Interior y en lo principal de fojas 1379 lo hace el apoderado de la querellante, quien dedujo, además, demanda civil en contra del Fisco de Chile.

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación fiscal y las adhesiones particulares, en el primer otrosí de fojas 1438, la de Osvaldo Enrique Romo Mena; en el tercer otrosí de fojas 1463, la de Miguel Krassnoff Martchenko; en el segundo otrosí de fojas 1524, la de Marcelo Luis Moren Brito; en el segundo otrosí de fojas 1568, la de Juan Manuel Contreras Sepúlveda y en lo principal de fojas 1597, la de Pedro Octavio Espinoza Bravo.

A fojas 1718 se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa de Juan Manuel Contreras Sepúlveda.

A fojas 1657 la Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por Ana María Arón Svigilsky.

A fojas 1741 se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se agregan compulsas de las declaraciones prestadas en el proceso rol N°2182 “episodio Juan Bosco Maino Canales”, de que conoce el Ministro de fuero señor Jorge Zepeda Arancibia, por Juan Manuel Contreras (1744 a 1748), Osvaldo Pinchetti(1749 a 1750), Pedro Espinoza(1752 a1756), Eugenio Fieldehouse( 1758 a1759),

Rolf Wenderoth (1760 a 1762) y Carlos López(1753 a 1765); se agregan, además, declaración por oficio prestada por el General de Brigada Aérea(®)Enrique Montero Marx(1799), informe del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos(CINTRAS)(1800 a 1812), los antecedentes proporcionados por la secretaria ejecutiva del “Programa Continuación Ley N°19.123” del Ministerio del Interior(1814 a 1837), un informe de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (1838 a 1858), los antecedentes entregados por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad(1859 y cuaderno de documentos), un informe confeccionado por Elizabeth Lira Kornfeld sobre “*Consecuencias psicosociales y efectos traumáticos de la ejecución política y del secuestro y desaparición de personas sobre sus familiares directos*” (1866 a 1872) e informe de la Dra. Paz Rojas Baeza relativo a “*La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares*”(1892 a 1908).

Además, deponen, a fojas 1864, Silvia Durán Orellana; a fojas 1865, Gastón Lorenzo Muñoz Briones; a fojas 1884, Ricardo Víctor Lawrence Mires; a fojas 1886, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez; a fojas 1888, Osvaldo Romo Mena y a fojas 1890, Mario Jahn Barrera.

Cumplidas que fueron las medidas para mejor resolver decretadas a fojas 1996, consistentes en citación de la periodista Nancy Guzmán Jasmén, la actualización de las certificaciones contempladas en el artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal respecto de los extractos de filiación de todos los acusados, la agregación de un informe emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y una fotocopia del libro “*Romo. Confesiones de un torturador*”, de Nancy Guzmán Jasmén, se trajo los autos para fallo.

#### **I) Delito de secuestro de Diana Frida Arón Svigilsky.**

1º) Que, a fin de acreditar el delito señalado en el epígrafe, materia de la acusación de oficio de fojas 1373 y de las adhesiones a ella de fojas 1376 y en lo principal de fojas 1379, se han reunido en este proceso los siguientes antecedentes:

a) Proceso rol N°11.844 del 8º Juzgado del Crimen de Santiago, iniciado el 7 de marzo de 1975, que contiene:

- 1) Denuncia formulada por Ana María Arón Svigilsky respecto de presunta desgracia de su hermana Diana Frida Arón Svigilsky, quien fuera detenida el 18 de noviembre de 1974, alrededor de las 15 horas en la vía pública, en Avenida Ossa con Emilia Téllez, por civiles que no se identificaron y que viajaban en una camioneta blanca; agrega que los aprehensores dijeron a otro detenido, Luis Muñoz González, que aquella había tratado de huir y le habrían disparado y fue llevada hasta la Unidad de Tratamiento Intensivo del Hospital Militar y habría fallecido el 10 de enero de 1975. Se anexa fotografía, tamaño carnet, de Diana Frida Arón(fojas 1 y 2)
- 2) Oficio N°19.F-179 por el cual el Ministro del Interior, general Raúl Benavides, informa que Diana Frida Arón Svigilsky no se encuentra detenida por orden de ese Ministerio(3).
- 3) Oficio N°667 del Director del Servicio Médico Legal que señala que uno de los cadáveres sin identificar, al 2 de abril de 1975, corresponde mas o menos a la edad de Diana Frida Arón, 25 años, pero sus características no concuerdan con las indicadas por el tribunal(4).
- 4) Oficios del Hospital Militar que señalan que Diana Frida Arón no ha sido atendida allí(5 y 19).
- 5) Declaración de Ana María Arón Svigilsky señalando que el carnet de identidad de su hermana Diana Frida era el N°5.026.771 y que llamados anónimos recibidos el 25 de

noviembre de 1974 dijeron que fue vista en un lugar médico de detención y quien dio la información se encuentra detenido en Puchuncaví(6).

- 6) Testimonio de Luis Alfredo Muñoz González, relativo a ser estudiante y trabajar en el Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Chile y que frecuentaba la “Editorial Quimantú”, lugar en que conoció a Diana Frida Arón, con quien, posteriormente, convivió desde noviembre de 1972 hasta el 18 de noviembre de 1974, fecha en que no llegó aquella a su casa, en calle Rosita Renard N°1269 y él supuso que había caído en manos de los servicios de inteligencia del gobierno, pues preguntaron por ella a unos amigos que habían sido detenidos con anterioridad; a él también lo buscaban y lo aprehendieron el 10 de diciembre de 1974, ocasión en que un oficial, al parecer, un capitán, de unos 28 años, alto, rubio, le dijo, estando en Villa Grimaldi, que él había participado en una diligencia en Avenida Ossa, que Diana había intentado huir y que fue alcanzada por cuatro disparos, por lo cual estaba en el Hospital Militar; posteriormente, le informó que había muerto el 10 de enero de 1975. Añade que dicho oficial era interrogador y muchas veces lo apremió y lo chantajeaba ya que le decía que si él daba los nombres de los dirigentes del MIR a Diana la tratarían bien en el hospital. Estando en Tres Alamos, por intermedio de José Guevara Reyes, el 26 de febrero de 1975, supo que Sergio Sato había estado en una clínica con Diana, la cual tenía una bala en un pulmón y otra en una pierna. Agrega que el capitán(Krassnoff) contó que le decían "*Capitán Miguel*". Concluye que Hernán Brevis Díaz, pololo de una hermana suya, le dijo que la había escuchado en Villa Grimaldi.(10 a 11). Reitera sus dichos a fojas 1180, agregando que antes de ser detenida Diana se cortó el pelo y se lo tiñó de un color rojizo. Al día siguiente se juntó con la hermana de aquella, Anita Arón y le contó que Diana no había vuelto a la casa, le advirtió que estaba en peligro y que se contactara con los padres que se encontraban en Israel para que trataran de hacer algo. El declarante fue detenido y lo torturaron para que indicara donde estaba la directiva del MIR y los US \$3.500 que había recibido esa mañana de una mujer, para repartir a otros integrantes. Miguel Krassnoff le recordó que ambos habían sido compañeros en tercer año de humanidades en el Liceo N°8 de Hombres y, además, le dijo que Diana estaba con una grave herida porque él le disparó 4 balazos cuando había intentado correr para no ser detenida. En otra ocasión, desde Villa Grimaldi, lo sacaron Osvaldo Romo y el “Troglo” y lo llevaron la casa del primero. Advirtió que unos niños tenían el televisor de Diana, el que reconoció por ser norteamericano. Romo le pedía le dijera dónde estaba el dinero y cómo funcionaba el televisor. Las especies que tenía con Diana en la casa de calle Rosita Renard fueron sustraídas en su totalidad; vio a los agentes de la DINA vistiéndole sus ropas. Además, Diana tenía una colección de cámaras fotográficas y todas estaban en Villa Grimaldi y las vio cuando Moren Brito se las mostró, preguntándole cuál era mejor, para dejársela para él, y ese lugar es el que aparece en la fotografía de fojas 662 (N°8). Mantiene sus dichos en careo de fojas 1197 con Marcelo Moren, de fojas 1198 con Miguel Krassnoff, de fojas 1216 con Basclay Zapata, de fojas 1218 con Osvaldo Romo y de fojas 1219 con Maximiliano Ferrer.
- 7) Oficio del Secretario Ejecutivo Nacional de Detenidos que informa que Diana Frida Arón no se encuentra entre los detenidos controlados por ese organismo.(12)
- 8) Deposition de Hernán Enrique Brevis Díaz relativa a haber estado detenido en Villa Grimaldi desde el 16 de noviembre de 1974 y, mientras esperaba ser interrogado, escuchó a una detenida comentar que, en otra sala, se encontraba "Urzula". Al ser interrogado le

preguntaron por Alfredo Muñoz y por Diana o “Urzula”, lo que le hace pensar que ambos nombres correspondían a Diana Arón (13).

9) Oficio N°4008 del Servicio de Registro Civil de Independencia que informa que no aparece registrada la defunción de Diana Frida Arón Svigilsky(18).

b) Recurso de Amparo N°1562-74 de la Corte de Apelaciones de Santiago, que contiene:

1) Recurso interpuesto por Ana María Arón Svigilsky el 12 de diciembre de 1974 a favor de su hermana Diana Frida, detenida el 18 de noviembre de 1974 en Avenida Ossa, por civiles que conducían una camioneta Chevrolet nueva (21).

2) Informe del Comando de Aviación de Combate que expresa que aquella no se encuentra procesada ni detenida por los Tribunales de Aviación( 25)

3) Oficio del Ministro del Interior que informa que Diana Arón no se encuentra detenida por orden emanada de ese Ministerio(26). Se reitera lo dicho en oficio de fojas 31.

4) Informe del Jefe de Zona de Estado de Sitio en cuanto a que Diana Frida Arón no se encuentra detenida en la jurisdicción de esa Jefatura (27 vta.).

5) Oficio del Director de Inteligencia Nacional, Manuel Contreras, que pide se solicite la información relativa a la amparada al Ministerio del Interior o a la Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos(30)

6) Misiva del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior dirigida al Gran Rabino de Chile en que se le manifiesta haberse agotado las investigaciones tendientes a ubicar a Diana Arón, sin obtener resultados y que en Investigaciones registra orden de aprehensión pendiente del 24 de diciembre de 1973.

c) Rechazado el recurso de amparo se ordena remitir los antecedentes al 11° Juzgado del Crimen de Santiago, instruyéndose el proceso rol N°1.803, en el cual se agregan los siguientes antecedentes:

1) Dichos de Ana María Arón Svigilsky, semejantes a los anteriores, añadiendo que un joven le contó haber visto a su hermana en una clínica a la cual fue llevado el 25 de noviembre de 1974 y le parece está muy cerca del Cerro Santa Lucía porque sentía el “*cañonazo de las 12 muy fuerte*”. Concluye que su hermana militaba en el MIR y que Alicia Gómez presenció su detención (36). Añade a fojas 725 haber estado con su hermana Diana una semana antes de que desapareciera y aquella nada le comentó sobre estar embarazada. Su pareja era Luis Muñoz, con quien conversó en varias oportunidades mientras él estuvo detenido y le contó que los que tenían cautiva a Diana le habían preguntado si ella estaba embarazada, pues sangraba mucho de los genitales. De haber sido así él debía saberlo. Piensa que el sangramiento era derivado de las torturas. Tiene la impresión que no estaba en los planes de Diana tener familia por las actividades políticas en que estaba involucrada. Su casa estaba ubicada en calle Rosita Renard y la había arrendado a un señor de apellido Benforado, quien, por ese hecho, estuvo detenido. Agrega que su hermana medía más de 1,65 metros y pesaba unos 68 kilos; la fotografía de fojas 2 fue tomada poco tiempo antes de ser detenida. Ha sabido que durante su cautiverio fue llevada al Hospital Militar y vista por un médico de apellido Baytelman, hoy fallecido. Añade a fojas 890 que Luis Muñoz González, por correo electrónico, le confirmó que su hermana Diana, una semana antes de ser detenida, se había teñido el pelo de color caoba y que era probable que estuviera embarazada. Se agregan, de fojas 891 a 895, copia de tres correos electrónicos enviados por Muñoz González.

2) Parte N°3976 de Investigaciones que contiene dichos de Ana María Arón, semejantes a los anteriores, ratificados judicialmente a fojas 222, y agrega que su padre Elías Arón, periodista,

fue fundador de la Revista "Radiomanía", estaba en Israel y volvió a Chile, para dedicarse a la búsqueda de su hija, sin resultados (39).

3) Informe del Ministro del Interior relativo a que Diana Frida Arón no se encuentra detenida por orden de ese Ministerio (41).

4) Dichos de José Pedro Benforado Carreño en cuanto a haber conocido a Diana Arón desde 1953 y que, en 1974, le arrendó su casa en calle Rosita Renard N°1289, donde aquella comenzó a vivir con su marido Luis Muñoz. A fines de noviembre del mismo año llegaron a su oficina 3 civiles que se identificaron como policías y le pidieron ir a su casa a hablar; ahí le preguntaron sobre Diana Aron y Luis Muñoz, quienes eran "extremistas"; al declarante lo mantuvieron detenido 12 días, por "darle protección al MIR", por haberle arrendado la casa a Diana Aron. Ratifica sus dichos a fojas 208 vta. Repite a fojas 460 que, en 1974, arrendó una casa, en calle Rosita Renard N° 1289 a Diana Arón y, en noviembre de ese año, se presentaron a su oficina unos sujetos que se identificaron como policías y le dijeron que había arrendado la casa a Diana que era del MIR. Luego otros individuos comenzaron a chantajearlo, pidiéndole dinero a cambio de no denunciarlo como "ayudante del MIR". En enero de 1975 los mismos sujetos lo dejaron citado para un departamento de Avenida Bulnes, lugar en que lo detuvieron y lo llevaron hasta Villa Grimaldi; fue interrogado exhaustivamente sobre su relación con Diana Arón. Permaneció allí unos 25 días hasta que Osvaldo Romo en una ocasión le dijo "vay a salir mañana", lo que ocurrió en horas de la noche.

5) Versión de Luis Alfredo Muñoz González semejantes a los anteriores (50).

d) Practicada reapertura del sumario solicitada por Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (108) se acompaña fotocopias de declaraciones juradas :

I) De Ofelia Nistal Nistal (95 a 107), cónyuge de Héctor Hernán González Osorio, miembro del Comité Central del MIR, al cual buscaban y la citaron a ella al Cuartel de Investigaciones; concurrió y la interrogaron sobre una tal "Bárbara", quien había sido polola de Héctor Hernán y también por Diana Arón, mostrándole muchas fotos y un carnet de identidad, a aquella la conocía bien por haber militado ambas en una Unidad de Información, antes de 1973. Posteriormente fue detenida junto a su marido, el 6 de diciembre de 1974, y fueron llevados hasta Villa Grimaldi, lugar en que vio a muchos detenidos.

II) De Héctor Hernán González Osorio (77 a 94), miembro del Comité Central del MIR, relativo a que lo buscaban para detenerlo, lo que ocurrió el 6 de diciembre de 1974, junto con su esposa: lo conocían por el nombre de "Nicolás", lo llevaron hasta Villa Grimaldi donde lo recibió el agente de la DINA Miguel Krassnoff, a quien llamaban "Capitán Miguel", el cual lo interrogó junto con Osvaldo Romo. También fue interrogado por el "Trogló" sobre una llave de oficina que portaba, como no informara lo llevaron, por orden de Krassnoff, a la "parrilla", donde le aplicaron corriente eléctrica, lo mismo ocurrió al día siguiente y Krassnoff pidió que trajeran a su esposa, por ello contó que la llave era de una "oficina de fachada" en calle San Antonio, la cual allanaron mas tarde. Relata la llegada de Cristian Mallol, amigo suyo, apodado "Gustavo", quien iba herido en una pierna y lo llevaron de inmediato a la "parrilla" para que contara sobre el destino de unos dólares. Con otros detenidos intentaron organizar una "célula partidaria", iban a hacer una plan de fuga y al día siguiente se abrió violentamente una puerta y entró "Rodrigo Terranova" (Pedro Espinoza), el cual dando "gritos terribles" dijo que sabía que había un plan de fuga y lo pagarían caro; mandó ponerles cadenas con candados en las piernas, así se les mantuvo varios meses. A contar de

entonces los guardias fueron particularmente sádicos. En otra ocasión lo llevaron hasta una sala en que estaba Pedro Espinoza y, en presencia de su esposa, Ofelia, aquel le dijo que hiciera un llamado público para que sus compañeros abandonaran la resistencia al régimen militar. Conversó con otros detenidos sobre esa propuesta y decidieron hacer una declaración, entregando su texto a Krassnoff. Mas tarde fueron llevados a las llamadas "Casas Chile", celdas de madera. En esa época Espinoza fue reemplazado por Moren Brito, quien era particularmente violento, gritaba mucho y torturaba personalmente en la "parrilla". Reconoce en fotografías a varios detenidos de Villa Grimaldi; entre ellos *"una persona ...que sé que fue asesinada ...durante las torturas, es Diana Arón o "Juana", pues el Guatón Romo así lo confirmó"*.

III) Fotocopia de declaración jurada de Cristian Mallol Comandari( 62 a 76), miembro del Comité Central del MIR, quien fue detenido, luego de recibir disparos en la pierna izquierda, muslo derecho y en un pie, fue llevado hasta Villa Grimaldi, avisaron que *"llegó el Gustavo"*; lo recibió Pedro Espinoza ("Rodrigo Terranova"), quien ordenó llevarlo a la "parrilla", le aplicaron corriente eléctrica preguntándole por unos dólares que le habían llegado hacía 3 ó 4 días. También intervinieron en las torturas el agente "Miguel" (Krassnoff), "Rodrigo" (Espinoza) y Osvaldo Romo. Lo llevaron hasta una clínica en calle Santa Lucía, pero no lo curaron, le aplicaban pentotal y le metieron una botella por el ano, por lo cual estuvo sangrando unos seis meses. Volvió a Villa Grimaldi, vio muchos detenidos. (fojas 67) Estuvo con el "Hallulla" Muñoz( Luis Muñoz González), a quien le habían detenido la mujer a balazos. Según "Miguel" (Krassnoff) -lo dijo mucho después-habría muerto del balazo, pero al "Hallulla" Muñoz le decían que estaba viva y que, si colaboraba, la atenderían y la salvarían, se trataba de "Diana Aron".

IV) Fotocopias de las páginas 57, 58 y 147 del libro "Mi Verdad" de Marcia Alejandra Merino Vega ( 58 a 61), a la cual los agentes de la DINA obligaban a "entregar" a militantes del MIR. Expresa que *"...Krassnoff, en su oficina, me mostró a Diana Aron, militante del MIR, actualmente desaparecida, a quien yo conocía como "Juanita" en trabajo con pobladores en La Bandera. Ella no me vio porque estaba vendada. Su detención estaba relacionada con la de "Carola" (María Alicia Uribe Gómez), porque posteriormente supe que trabajaba en la Estructura de Informaciones del MIR y fue detenida el 18 de noviembre. "Carola" me contó que la llevaron a la sala donde iban a torturar a Diana y la obligaron a decirle que hablara. A esto Diana le habría contestado "tú me conoces rucia y sabes que no voy a hablar". Mi recuerdo es que Diana murió de un ataque al corazón, aun cuando no puedo precisar la fuente de información"*. Agrega que la vio detenida en *"José Domingo Cañas en presencia de Krassnoff"*.

7)Parte N°1 del Departamento V de Investigaciones (116) que contiene declaraciones policiales de Ana María Arón Svigilsky y de José Pedro Benforado Carreño, y fotocopias de declaraciones juradas de Ofelia Nistal Nistal, Héctor Hernán González Osorio, Cristian Mallol Comandari y Luis Alfredo Muñoz González y del libro "Mi Verdad" de Marcia Merino, semejantes a las antes transcritas.

8)Parte N°542 del mismo Departamento, enrolado de fojas 229 a 235, en cuanto remite antecedentes del personal de la DINA: Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Enrique Romo Mena y otros.

9)Extracto de filiación de Diana Frida Arón Svigilsky, RUN 5.026.771-7, nacida el 15 de febrero de 1950, sin antecedentes (241).

10) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, (página 519 del tomo II), que señala: *"El 18 de noviembre de 1974 fue detenida en la vía pública en la comuna de Ñuñoa la militante del MIR Diana Frida Arón Svigilsky, quien como producto de la detención resultó herida a bala. En el mes de diciembre de 1974 fue detenido por la DINA el conviviente de Diana Frida Arón quien se enteró en Villa Grimaldi que ésta había pasado por allí y había sido trasladada a la clínica de la DINA ubicada en calle Santa Lucía. Dichos antecedentes son corroborados por otros recibidos por la Comisión y se han estimado suficientes para llegar a la convicción de que Diana Aron desapareció por acción de la DINA, en violación de sus derechos humanos"*(251).

12) Transcripción de video (252-254) de una entrevista de prensa otorgada por el general Odlanier Mena a Televisión Nacional de Chile el 11 de noviembre de 2000 y transmitida el 13 del mismo mes por ese medio, en que se expresa que aquel, a fines de 1978, era Director de la CNI; que los Comandantes en Jefe resolvieron que las Unidades, no la CNI, hicieran un catastro de posibles cementerios ilegales y que *"se sorprendió de la crueldad de los hechos que en virtud de ese encargo verificó"*.

13) Declaración de Odlanier Rafael Mena Salinas de fojas 285 en cuanto haber sido director de la CNI entre el 30 de enero de 1978 y el 23 de julio de 1980 y fue designado cuando se encontraba como Embajador en Uruguay, a petición del Augusto Pinochet, quien le manifestó que estaba muy preocupado por la forma en que se llevaban a cabo los operativos realizados por la CNI, unido a la imputación que el gobierno norteamericano hizo a los servicios de seguridad chilenos respecto de muerte en Washington de Orlando Letelier, llegando aquel a la conclusión de que la forma como el general Contreras manejaba la CNI implicaba un grave riesgo. Se resistió a aceptar el cargo, pues nunca estuvo de acuerdo con los procedimientos empleados por Contreras, que siempre fueron poco transparentes y en consecuencia era difícil poder hacerse cargo de situaciones manifiestamente irregulares. Aceptó y en un recinto en que estaba la plana mayor de la CNI les señaló quienes debían retirarse del organismo, unas 70 u 80 personas e intentó resolver el tema de las personas detenidas por agentes de la DINA y cuyo paradero se ignoraba.

14) Dichos de José Ignacio Aguirre Olmedo, realizador de la nota periodística relativa al general Mena, como ex Director de la CNI (304), cuya importancia deriva del hecho de que fue el primer reconocimiento que una alta autoridad del Gobierno Militar hizo respecto de la existencia de fosas en las que se habían enterrado cadáveres y que el hallazgo de Lonquén había gatillado el catastro.

15) Versión de Teresa del Carmen Osorio Navarro de fojas 327 vta. a 328 vta. relativa a ser empleada civil de la Armada de Chile en enero de 1974 y fue destinada a trabajar en la DINA, debiendo presentarse en Villa Grimaldi, y sus funciones fueron transcribir a máquina los informes que Miguel Krassnoff confeccionaba. En ese lugar vio llegar "detenidos en tránsito" para ser trasladados a Tres o Cuatro Alamos, no puede decir cuánto tiempo permanecía la gente detenida en Villa Grimaldi.

16) Deposición de Luis René Torres Méndez(329) quien ingresó a DINA en diciembre de 1973, fue destinado a Londres 38 y luego a Villa Grimaldi hasta 1975. El recinto estuvo a cargo del comandante Manríquez y no se mantenía personas detenidas, lo cual si sucedió cuando llegó Moren Brito. El deponente trabajó en el equipo denominado "Caupolicán", a cargo de Moren Brito. Practicaban detenciones en los domicilios de las personas requeridas, en horas de la madrugada, junto al grupo "Halcón", compuesto, entre otros, por Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff y Tulio Pereira. Le consta que Krassnoff salía en los operativos en

que se tomaban personas detenidas. El jefe era Krassnoff. Oyó que se empleaban métodos violentos con los interrogados, como la “parrilla” y los vio en muy mal estado físico.

17) Dichos de Francisco Maximiliano Ferrer Lima (334) en cuanto a haber sido destinado en septiembre de 1974 a la DINA, siendo su función la “*detección de agentes de la KGB en Chile*” y visitó Villa Grimaldi para recabar informaciones sobre las actividades de la KGB, las que obtuvo al entrevistarse con Luz Arce, Marcia Merino y otra mujer, las que habían sido detenidas por agentes de la DINA y después colaboraron con ese organismo.

18) Deposición de Fernando Eduardo Lauriani Maturana (336), relativa a haber sido destinado a la DINA en octubre de 1974 y sólo por la prensa supo que en Villa Grimaldi trabajó Marcelo Moren Brito y Osvaldo Romo.

19) Atestación de Ricardo Fernando Tapia Báez (338), quien refiere haber ingresado a DINA como empleado civil y se desempeñó en Villa Grimaldi dos o tres veces como guardia,

20) Dichos de Osvaldo Pulgar Gallardo (339), destinado, siendo carabinero, en comisión de servicio, en noviembre de 1974, a la DINA, como conductor y estuvo en unas 10 ocasiones en el cuartel de Villa Grimaldi, trasladando personas, entre ellas, a Marcelo Moren.

21) Declaración de Alejandro Paulino Campos Rehbein (341), quien fue oficial de guardiamarina y en octubre de 1973 fue llamado en comisión de servicio a la DINA; conoció el cuartel de Villa Grimaldi y supo que trabajaron en la DINA Ferrer Lima, Moren Brito, José Zara y Miguel Krassnoff, entre otros.

22) Dichos de Emilio Marín Huilcaleo (342), quien era carabinero y fue destinado a la DINA a fines de 1973. Estuvo en Villa Grimaldi y por la prensa supo que los agentes detenían. El debía “escuchar” en la calle lo que se hablaba del gobierno militar y daba sus informes a “El Ronco”, apodo de Moren Brito.

23) Testimonio de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fojas 344 en cuanto a que Diana Frida Arón fue herida al momento de su detención y la vio viva en Villa Grimaldi (346). Añade a fojas 434 que fueron testigos que vieron a Diana Arón en Villa Grimaldi Ingrid Zugarrat, quien vive en Noruega y su esposo, el “Gringo Weil”; describe a fojas 431 las funciones que desempeñaban Moren Brito, Krassnoff, Osvaldo Romo y Espinoza Bravo.

24) Dichos de Italo Alberto Seccatore Gómez (347), relativos a haber sido destinado a la CNI para organizar el sistema informático y trabajó con él Luz Arce, quien había pertenecido a la DINA.

25) Dichos de Gerardo Ernesto Urrich González (349), quien en 1974 fue destinado a la DINA como oficial de órdenes del Director Manuel Contreras; a mediados de 1975 trabajó en el departamento de búsqueda y clasificación de información de la DINA, en un grupo llamado “Purén”. Durante un mes trabajó en Villa Grimaldi.

26) Versión de Miguel Angel Concha Rodríguez (351), relativa a haber sido conductor de vehículos en la CNI, continuadora de la DINA después que ésta se disolvió.

27) Deposición de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 352, en cuanto asevera haber sido destinado a DINA a fines de 1973. Estuvo en la Brigada de Inteligencia Metropolitana siendo su jefe Marcelo Moren; allí, por orden del mando, le correspondió acompañar a Luz Arce a “*porotear*”, es decir, salir en vehículo a detener gente, siendo Arce quien indicaba a quien había que hacerlo por ser personas del aparato militar de los partidos políticos de izquierda, considerados enemigos del gobierno. Participó en unas 15 detenciones, pero no tuvo conocimiento que las detenciones que se practicaban por órdenes superiores iban a derivar en desaparición de personas. Aclara que en DINA nadie se mandaba solo, por lo cual todos debían obedecer y si desaparecieron personas los mandos deben saber que ocurrió con ellas.



Concluye que está convencido que el general Manuel Contreras, Director de la DINA y el general Augusto Pinochet, su jefe directo, tienen que tener información sobre el destino final de los detenidos por agentes de la DINA. Reitera sus dichos en careo de fojas 411 con Gerardo Godoy y, en el plenario, a fojas 1884, agregando que a los detenidos se les aplicaba tormentos. En Villa Grimaldi también trabajaron Miguel Krassnoff y Osvaldo Romo. La DINA era una organización bien estructurada, nada era “*al lote*”, era jerarquizada; el declarante entregaba los detenidos, al ser llevados a Villa Grimaldi, a Marcelo Moren y a Pedro Espinoza.

28) Deposición de Ciro Ernesto Torr  S ez de fojas 354 en cuanto afirma que en 1974 con el grado de teniente o capit n fue destinado a la DINA, como encargado de log stica; a fojas 355 precisa que, terminado un curso en Tejas Verdes, fue enviado a calle Londres N 38, a Jos  Domingo Ca as y a Villa Grimaldi, donde vio detenidos, cuyos nombres desconoce. El recinto estaba a cargo del "Ronco", Marcelo Moren Brito. Supo que hab a Brigadas, "Caupolic n", "Pur n", "Aguila"; tambi n vio a Osvaldo Romo, quien se manejaba en el  rea de la "inteligencia".

29) Versi n de Eugenio Jes s Fieldehouse Ch vez de fojas 359 quien se desempe n  en la Polic a de Investigaciones en comisi n de servicios en la DINA, desde mediados de junio de 1974; primero estuvo en calle Belgrano y luego en Villa Grimaldi, cuyo jefe era Manr quez, deb a analizar documentos relacionados con actividades subversivas. En ese recinto funcionaba la Brigada de Inteligencia Nacional, que despu s se llam  Brigada "Caupolic n", derivando de ellas diversas agrupaciones, cuyos nombres eran "Halc n", "Aguila", "Tuc n" y "Vampiro"; se trataba de grupos operativos a cargo de oficiales de Ej rcito y de Carabineros. Jefe del grupo "Halc n" era el teniente Krassnoff y ten a bajo su mando a Basclay Zapata, Osvaldo Romo y Teresa Osorio; del grupo "Aguila", era el teniente de Carabineros Ricardo Lawrence quien ten a bajo su mando a Rosa Humilde Ramos; del grupo "Tuc n", el teniente de Carabineros, Gerardo Godoy y del grupo "Vampiro" el teniente Laureani. En Villa Grimaldi se manten a “*personas detenidas por los diversos grupos operativos, con un promedio de 15 a 20 diarios*”. El grupo operativo que llegaba con m s detenidos era el grupo "Halc n", a cargo de Krassnoff. En otra declaraci n, fotocopiada a fojas 1758, reitera que  l confeccionaba el listado de detenidos, en que se colocaba el nombre, la filiaci n y cargo que ocupaba en el grupo pol tico “*y al margen quedaba un espacio en el cual se indicaba el destino*”: La lista se entregaba al jefe del cuartel, primero al coronel Manr quez, luego a Pedro Espinoza, a Marcelo Moren y a Carlos L pez. La lista se enviaba al Cuartel General, supone que para ser presentada al Director, para determinar el destino del detenido. Volv a a la oficina una copia y “*se pod a leer en el espacio que se dejaba para determinar el destino del detenido: “Cuatro Alamos”, “Tres Alamos” y manuscrito la palabra “Puerto Montt” o “Moneda” que, seg n comentarios, esto quer a decir que unos eran destinados a ser lanzados al mar o para ser enterrados*”. Ignora la situaci n y movimiento que se pudo haber hecho con los detenidos signados con la palabras “*Moneda*” o “*Puerto Montt*”. Desconoce si a la gente del mismo cuartel o de otra brigada le tocaba actuar con estos detenidos. A ade a fojas 1856, en el plenario, que al regresar las listas de detenidos desde el Cuartel Central con las denominaciones “*Terranova*”, “*Puerto Montt*”, (o) “*Moneda*”, que eran el destino de cada detenido, se las entregaban a Pedro Espinoza y supone que quien tomaba la decisi n del destino final de las personas desaparecidas “*fue por orden del Director*”.

30) Testimonio de Silvia Dur n Orellana de fojas 362 vta. a 363 vta., relativo a haber sido detenida por agentes de la DINA en enero de 1975 y fue llevada a Villa Grimaldi y a Cuatro

Alamos, lugar en que vio a Diana Frida Aron, a quien corresponde la fotografía que se le exhibe (de fojas 2); la vio ocasionalmente, percibiendo que se encontraba herida, por lo que era sacada para curaciones, la tenían aislada e incomunicada y no supo que destino tuvo. Reitera sus dichos a fojas 1864, en el plenario y precisa que el 20 de septiembre de 1975 fue llevada a “Cuatro Alamos”, donde vio a Diana Arón, quien se encontraba herida.

31) Declaración de Marcia Alejandra Merino Vega (fojas 371 a 382), en cuanto señala que el 28 de septiembre de 1973 fue detenida por funcionarios del Ejército; fue liberada pero nuevamente aprehendida el 1º de mayo de 1974, por su calidad de dirigente del MIR en Curicó. Fue conducida a esa ciudad donde fue torturada con corriente eléctrica. Luego, llevada a diversos cuarteles: a Londres N°38, a José Domingo Cañas y a Villa Grimaldi. En el primero fue torturada por Osvaldo Romo, el cual le mostró a Alfonso Chanfreau, con quien había tenido una relación sentimental importante y el cual tenía un aspecto físico muy deteriorado. Como ella no resistía las torturas sufridas en la "parrilla", donde le aplicaron corriente en los genitales, senos, boca y oídos, se le produjo un “*quiebre*” y, al no resistir, optó por “*recordar*” direcciones de personas del MIR. También estuvo en Londres N°38 y Miguel Krassnoff le mostró a un tal Meneses, ella reconoció que era del MIR y el otro, diciéndole “*bien, flaca, te lo ganaste*”, le pasó una cajetilla de cigarrillos. La trasladaron 2 ó 3 veces a Villa Grimaldi y en un interrogatorio le pusieron junto a Alfonso Chanfreau y amenazaron con pasarle una camioneta sobre las piernas si ella no hablaba y escuchó como aceleraban el motor de un vehículo, pero Chanfreau le dijo que no hablara; intervenía un individuo con voz muy fuerte que gritaba y que después identificó como Marcelo Moren, al que le decía “El Ronco”. El 15 ó 18 de agosto de 1974, días después que sacaran a unos detenidos, entre ellos, a Chanfreau, Krassnoff le dijo que la llevarían hasta Cuatro Alamos para que ella informara de las conversaciones de las detenidas, ella le pidió que no la obligaran y explica que “*en ese momento para mí Krassnoff era como un juez, un verdugo, que tenía poder sobre mi vida y mi libertad*”; estuvo allí unos 4 días y como advirtieran que no iba a funcionar el sistema la condujeron hasta José Domingo Cañas y Krassnoff la llevaba a mirar las torturas en “la parrilla” porque percibió que ello la enloquecía. El otro ordenaba torturar y gritaba “*¡denle, no mas, denle, no mas!*”. Ella intentó suicidarse en 2 ocasiones: el 2 de noviembre de 1974 con barbitúricos y cortándose las venas. La sacaban a “*porotear*” y en esas circunstancias fue detenida María Alicia Uribe Gómez, apodada “Carola”, quien pertenecía al aparato de informaciones del MIR. Cayó detenida el 13 de noviembre de 1974 y tiene la impresión que fue quien informó dónde encontrar a Diana Frida Arón, a la cual conocía con el apodo de “Juanita” y que pertenecía al aparato de información del MIR. Esa percepción que tiene dice relación con un comentario que le hizo “Carola” en el sentido que la llevaron hasta el lugar en que a Diana la tenían amarrada en “*la parrilla*” para que la instara a hablar, ante lo que Diana le habría dicho “*rucia, tu me conoces y sabes que no voy a hablar*”. También supo de esa detención porque Krassnoff la hizo ir a su oficina y le mostró a una mujer que, al principio no reconoció debido a que estaba gorda, con el pelo corto y con tintura roja, pero al verla mejor supo que se trataba de “Juanita”, ante lo cual Miguel Kassnoff exclamó, con una expresión de odio dirigida a Diana, “*¡ judía y comunista !*”. Reconoce la foto que se le exhibe como de la persona de nombre Diana Aron. Esa fue la única oportunidad en que la vio.

32) Fotocopia de proceso N°11.509 con dichos de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo ( fojas 383 a 386) en cuanto a haber sido destinado a la DINA en diciembre de 1974, prestando servicios como jefe de la Plana Mayor y Unidad de Análisis de la Brigada de Inteligencia

Metropolitana que funcionaba en Villa Grimaldi y se le conocía como "Brigada Caupolicán". El cumplía funciones de asesoría en análisis político, logístico y administrativo a la jefatura constituida por Pedro Espinoza hasta enero de 1975 y luego fue sucedido por Marcelo Moren. En otra declaración, fotocopiada a fojas 1760, explica que una de las funciones que se cumplían en la jefatura era la de realizar unos listados que indicaban datos personales, como el nombre, la fecha de detención y un resumen sobre su participación en partidos políticos de izquierda o movimientos subversivos, ese listado se entregaba al jefe de Brigada, el comandante Espinoza y, a mediados de febrero de 1975, al Mayor Moren, ellos llevaban los listados al Cuartel General y se lo presentaban al coronel Manuel Contreras. El declarante encargó confeccionar ese listado a Eugenio Fieldehouse. En la Dirección de la DINA se confeccionaban los decretos exentos que presentaba el coronel Contreras, en que quedaba constancia del lugar e identidad de la persona detenida. A la Brigada regresaba una copia del documento, se hacía una reunión con los grupos operativos a fin de evacuar a los detenidos que eran destinados a Tres Alamos o Cuatro Alamos.

33) Dichos de Manuel Andrés Carevic Cubillos de fojas 396 relativos a haber sido destinado a la DINA, desempeñándose en Villa Grimaldi durante 1974 y 1975, pertenecía a la Brigada "Purén", a cargo de Iturriaga Neumann, recibía denuncias que debía verificar y entregar un informe. Vio trabajar allí a Osvaldo Romo, Marcelo Moren y Miguel Krassnoff.

34) Inspección ocular a maquetta de José Domingo Cañas (401 cvta) y peritaje fotográfico a maquetta de Villa Grimaldi(441 a 447).

35) Fotocopia de los dichos de Osvaldo Andrés Pincetti Gac de fojas 404, en cuanto a que perteneció a la DINA desde 1974 hasta 1976. Manuel Contreras lo envió a trabajar al cuartel de Villa Grimaldi y la función específica que se le encomendó fue la de *"hipnotizar al personal que ahí laboraba para medir su coeficiente intelectual"*. Esas dotes no le provienen de estudios, sino que es *"un don natural que tiene desde niño"*. Lo apodaban "Doc" y "El Brujo". El trabajo de hipnosis lo realizó con unos 800 funcionarios, en diversos cuarteles. Entregó un informe al coronel Contreras en el que indicaba el coeficiente intelectual de los funcionarios, en su mayoría pasaban del 80%. En seguida, lo utilizaron para sesiones de hipnosis con los detenidos; es importante para la hipnosis considerar la fecha del nacimiento, en atención a que de acuerdo al signo del zodiaco es posible determinar si una persona es hipnotizable o no y, a mayor coeficiente intelectual, se hipnotizan con mayor facilidad por su capacidad de concentración. Otra cualidad que posee desde joven es detectar por la mirada de las personas si dicen la verdad o no. El lugar donde la gente permanecía por más tiempo privada de libertad era en Villa Grimaldi y fue Marcelo Moren el que le pidió que hiciera uso de sus dotes de hipnotizador. Hipnotizaba personas de entre 35 a 40 años, que es el grupo más difícil de hipnotizar y como estaban detenidos se encontraban muy tensos y para la hipnosis se requiere relajación. Concluye que en Villa Grimaldi debe haber hipnotizado unos 30 detenidos.

En fotocopia de otra declaración, agregada a fojas 1749, reitera sus dichos y añade haber estado en Colonia Dignidad, lugar al que se llevaban detenidos y él los interrogaba mediante hipnosis; en el lugar había galpones como hangares; conoció allí al comandante Gómez Segovia, era jefe de inteligencia y estaba bien vinculado con el coronel Manuel Contreras, quien veraneaba en la Colonia.

36) Dichos de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez (413) relativos a haber ingresado como soldado conscripto al Regimiento de Los Andes y en junio o julio de 1974 debió presentarse a la Comandancia en Jefe del Ejército y fue destinado a la DINA como conductor de Krassnoff.

37) Atestación de Hernán Enrique Brevis Daza de fojas 457 quien el 14 de noviembre de 1974 ocupaba un departamento en calle Los Serenos, tocaron el timbre y al abrir la puerta observó a tres personas, desconocidas, pero con el tiempo las ha identificado como Osvaldo Romo y Basclay Zapata, preguntaron por Luis Muñoz. Como era amigo de éste le prestaba su vehículo para sacar a pasear una hija pequeña que tenía. Los sujetos lo hicieron subir a un vehículo, con los ojos vendados y luego regresaron todos al departamento, permaneciendo así hasta el día domingo, en que volvieron a sacarlo; ha constatado que lo llevaban a José Domingo Cañas y que estuvo secuestrado unos 3 ó 4 días, al cabo de los cuales lo condujeron a otro cuartel de la DINA, a Villa Grimaldi; desde allí lo sacaron en varias ocasiones para ubicar el paradero de Muñoz. La primera vez que salieron llegaron hasta Avenida Ossa y vio pasar a Diana Arón, pero mantuvo silencio, sin embargo uno de los sujetos la reconoció, se bajaron del vehículo y comenzaron a disparar y a los pocos minutos la subieron a la camioneta, regresaron a Villa Grimaldi, pero no la volvió a ver. En dicho operativo participaron dos vehículos y uno de los sujetos era Osvaldo Romo. Respecto de otras personas que estaban cautivas en Villa Grimaldi recuerda a Luis Silva quien estaba junto a su padre y a Guillermo Beausire. En Villa Grimaldi destacaba Moren Brito por su voz muy particular, quien daba las órdenes, por lo que cree que era el jefe del recinto. Reitera sus dichos en careo de fojas 474 con Osvaldo Romo, en el de fojas 479 con Moren, en el de fojas 489 con Basclay Zapata, y en el de fojas 491 con Krassnoff.

38) Versión de Gastón Ernesto Muñoz Briones de fojas 463 en cuanto relata que fue detenido el 11 de septiembre de 1974 y trasladado a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea y al Regimiento de Curicó y al cabo de una semana llevado a un cuartel de la DINA, en José Domingo Cañas, que estaba al mando de Moren Brito; otro oficial era Krassnoff a quien decían "Teniente Miguel", el cual le aplicó torturas con electricidad en el catre de fierro llamado "*la parrilla*" y le preguntaba sobre sus vínculos con otros miembros del MIR. Ello culminó cuando participó en los interrogatorios Osvaldo Romo, quien contó que el nombre político del declarante era "Joaquín". En ese período advirtió que estaban preparando el traslado del personal de DINA y los detenidos al Cuartel Terranova. Le parece haber estado detenido en José Domingo Cañas con Diana Arón, quien estaba embarazada. Reitera sus dichos en careo de fojas 641 con Miguel Krassnoff, inculpándolo, en careo de fojas 685 con Osvaldo Romo, en careo de fojas 827 con Moren Brito y, en el plenario, a fojas 1865.

40) Declaración de María Alicia Uribe Gómez de fojas 466 relativa haber ingresado al MIR en 1969, le decían "Carola"; agrega haber sido amiga de Diana Arón y que compartieron una casa en San Ignacio con Santa Isabel pero desde el MIR les hicieron ver que eso era peligroso por pertenecer a dos estamentos distintos; ignora donde se fue a vivir aquella con su marido, al cual vio detenido en Villa Grimaldi.

En una ocasión un sujeto, que luego supo era Manuel Contreras, le preguntó las motivaciones por las cuales era mirista; en otra conversación aquel le dijo que "*me había liberado del trato que se le daba a los otros detenidos porque yo no era su enemiga sino que una pobre niña que quería cambiar el mundo*". Mas adelante fue trasladada a Villa Grimaldi y se comenzó un trabajo psicológico para que se transformara en un agente colaborador de la DINA; en esa función estuvo Pedro Espinoza quien acudía diariamente a conversar con ella hasta que un día le llevaron a su madre, lo que la "*quebró*" de tal forma que le renacieron los deseos de vivir para que la madre no sufriera y así la gente de DINA logró que comenzara a colaborar con ellos. En Villa Grimaldi recuerda haber visto detenido al marido de Diana Arón, quien le preguntó por esta última.

42) Versión de Miguel Ángel Rebolledo González de fojas 486 quien fue detenido, siendo miembro del MIR, el 9 de agosto de 1974, y llevado al lugar de detención de calle Londres; sobre la detención de Diana Arón, quien era compañera de estudios de su hermana, que pertenecía al MIR y colaboraba con el diario "El Rebelde", supo, en Tres Alamos, por el pololo de ella, Luis Muñoz, que había sido derivada a alguna clínica de la DINA porque estaba herida.

43) Deposition de Elena María Altieri Missana de fojas 500 relativa haber sido detenida el 30 de enero de 1975. Se comentó que Diana Arón había sido herida por la espalda al momento de ser detenida, ello lo contó María Eugenia Ruiz Tagle y, estando en Tres Alamos, supo que Diana estaba embarazada y, finalmente, se dijo que había fallecido por las heridas a bala.

44) Dichos de Jorge Ernesto Weil Parodi de fojas 559 relativos a haber sido detenido el 1° de febrero de 1975 por Tulio Pereira y Miguel Krassnoff y llevado a Villa Grimaldi, donde Marcelo Moren dispuso que lo pasaran a la sala de torturas. Vio muchos detenidos en Villa Grimaldi, luego fue trasladado a Cuatro Alamos, a Tres Alamos y a Puchuncaví, lugar en que conoció a Luis Alfredo Muñoz González, al que le decían "El Hallulla" y éste comentaba la situación de su compañera, quien se encontraba desaparecida.

45) Fotocopia de los dichos de Lautaro Robin Videla Moya (610), el cual estuvo detenido en Villa Grimaldi desde el 10 de febrero de 1975 hasta agosto del mismo año. Describe a los mandos del lugar: Krassnoff, Moren, Lawrence, Laureani, Godoy, Ferrer Lima, Pedro Espinoza y Manuel Contreras, este último se presentó en unos interrogatorios que pretendía hacer Osvaldo Pincetti mediante hipnosis. A Diana Frida Arón la conoció antes de ser detenido, era una "*gran mujer que pertenecía al MIR*", por rumores supo de su detención.

46) Declaración policial de Hugo Ernesto Salinas Farfán (614 a 620), ratificada a fojas 621 y en declaración judicial de fojas 622, en cuanto señala que fue detenido el 3 de enero de 1975 y permaneció en Villa Grimaldi hasta el 2 de mayo; menciona los detenidos con quienes estuvo en contacto y a los oficiales que presenciaban las torturas de que fue objeto, entre ellos, Moren Brito, Gerardo Godoy, Laureani, Krassnoff, Ferrer Lima y Osvaldo Romo.

47) Informe pericial fotográfico (657 a 666) de los cuarteles Villa Grimaldi y Londres 38.

48) Versión de Hugo del Tránsito Hernández Valle de fojas 682 relativa haberse desempeñado, con el grado de detective 2°, en la DINA y haber estado en Villa Grimaldi, cuyo jefe era Pedro Espinoza, quien fue reemplazado en los primeros meses de 1975 por Marcelo Moren. Los jefes de los grupos operativos que salían en camionetas sin patente y regresaban con detenidos eran Miguel Krassnoff, Carevic, Laureani y Godoy. Salía con ellos un civil, Osvaldo Romo, "*quien se daba los mismos aires que los oficiales del Ejército*".

49) Atestación de Juana Montes Véjar de fojas 769 relativa a haber sido cónyuge de Hernán Carrasco Vásquez quien fue detenido por los agentes de la DINA, Osvaldo Romo con la ayuda de Marcia Merino, alrededor del 7 de diciembre de 1974 y llevado hasta Villa Grimaldi, lugar en que permaneció hasta el 4 de septiembre de 1975. El 20 de febrero de este último año apareció con otros compañeros del MIR dando una conferencia de prensa en televisión.

50) Testimonio de Claudio Alfredo Zaror Zaror de fojas 772 quien permaneció detenido en Villa Grimaldi desde el 15 de enero hasta el 14 de mayo de 1975 y conoció a Luis Alfredo Muñoz González, del MIR, quien sufría depresiones por tener una vida sentimental un poco complicada ya que se expresaba de la compañera que tenía con mucho sentimiento porque ella había sido detenida por agentes de la DINA y se encontraba desaparecida.

- 51) Querrela deducida por Ana María Arón Svigilsky en contra de quienes resulten responsables de los delitos de secuestro, lesiones corporales, asociación ilícita y eventual aborto o sustracción de menor, cometidos en la persona de Diana Frida Arón Svigilsky (969).
- 52) Actas de Visitas de funcionarios de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Tres Alamos y de Cuatro Alamos (1091-1127), realizadas el 21 de marzo, 18 de abril, 23 de mayo, 25 de junio, 25 julio, 3 de septiembre, 24 de octubre y 9 de diciembre de 1975, “*en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra*”.
- 53) Informe denominado "Chile-América", del Centro de Estudios que contiene el texto de una carta, fechada el 4 de septiembre de 1975, firmada por dos agentes de la DINA, “María Angélica Aguilera” y “Julio Umeño”, (nombres supuestos según Parte N°2.321 de fojas 1188) dirigida al general Augusto Pinochet, en que relatan haber sido asignados a Villa Grimaldi y que allí “*cumplimos paso a paso todas las instrucciones recibidas por el coronel Contreras en relación a los casos de los señores Carlos Lorca, Ricardo Lagos, Luis Baeza, Miguel Rivas, Renato Sepúlveda, Héctor Cayetano y Diana Aaron, detenidos en dicha repartición y que fueron puestos bajo nuestra responsabilidad directa y absoluta. A principios de agosto del presente año y a raíz de la publicación de una lista de extremistas chilenos muertos en el extranjero, entre los cuales figuraban los mencionados...*” (1130-1136).
- 54) Testimonio de Luis Alejandro Leiva Aravena de fojas 1156 detenido el 10 de diciembre de 1974 y llevado a Villa Grimaldi. Ha sabido de la prisionera llamada Diana Arón, a quien no conoció.
- 55) Fotocopia de los dichos de Elena María Altich Missana (1223-1236), quien relata que fue detenida el 30 de enero de 1975 y le preguntaban por su marido, Lautaro Videla Moya, alto dirigente del MIR; en Villa Grimaldi la torturaron y le aplicaron corriente eléctrica. Menciona a los detenidos que vio en el lugar y que luego desaparecieron y a quienes ejercían mando, como “el Capitán Miguel” (Miguel Krassnoff), el “Ronco”(Marcelo Moren), el “Troglo” y “Don Rodrigo”, (Pedro Espinoza).
- 56) Declaración de Ingrid Ximena Sucarrat Zamora de fojas 1353 en que cuenta haber sido allanada la casa de sus suegros, el 1° de febrero de 1975, y fue detenido su marido Jorge Weil, ella alcanzó a huir por la parte trasera desde donde vio que, en uno de los vehículos que rodeaban la casa, estaba Marcia Merino, que había sido su amiga; mas tarde fue detenida y llevada a Villa Grimaldi, le aplicaron corriente eléctrica en su cuerpo, fue dejada en una especie de closet durante 9 días; menciona a los detenidos que encontró en el lugar, entre ellos Alan Bruce el cual le contó que quien lo detuvo y lo torturaba era su tío Marcelo Moren, a quien sus padres habían ayudado a financiar sus estudios en la Escuela Militar; reitera sus dichos en careo de fojas 1358 con Marcelo Moren.
- 57) Fotocopia de los dichos de Fanny Medvinsky Bronfman de fojas 1267 la cual fue detenida el 3 de febrero de 1975 y llevada a Villa Grimaldi; escuchó a otras presas comentar que a una detenida, Diana Arón, le había dado muerte un sujeto de apellido Krassnoff; ella puso atención al comentario porque había conocido a la madre de aquella.
- 58) Declaración de fojas 1277 de Gladys Nérida Díaz Armijo, a quien detuvieron el 20 de febrero de 1975 y llevada hasta Villa Grimaldi; siendo sometida a torturas; permaneció en el lugar llamado "La Torre" con otros detenidos que fueron sacados del lugar y se escuchó que se “*iban a Puerto Montt*”, están desaparecidos. Sobre Diana Arón dijeron los prisioneros y los guardias que al momento de ser capturada intentó huir y le dispararon, la recogieron y la llevaron hasta una clínica que tenía la DINA en calle Santa Lucía, donde falleció de

septicemia y corresponde a ella la fotografía de fojas 2 y en el MIR le decían "Juanita". Reitera sus dichos en careos de fojas 1346 con Miguel Krassnoff, de fojas 1350 con Osvaldo Romo y de fojas 1351 con Marcelo Moren.

59) Versión de Juan Patricio Negrón Larré de fojas 1289, quien fue detenido por pertenecer al MIR y llevado hasta Villa Grimaldi, lugar en que encontró muchos otros detenidos y señala quienes ejercían mando y torturaban. Supo de Diana Arón, estando prisionero en Puchuncaví debido a que otro preso, Luis Muñoz González, al que llamaban "Hallulla", le contó que era pareja de aquella, la habían herido al detenerla y que Krassnoff le dijo que se la iba a mostrar pero nunca lo hizo. Reitera sus dichos en careo de fojas 1301 con Marcelo Moren, de fojas 1302 con Pedro Espinoza, de fojas 1304 con Osvaldo Romo y de fojas 1340 con Miguel Krassnoff.

60) Deposition de Ramón Kenjiro Sato Venegas de fojas 1315, fue detenido el 25 de noviembre de 1974 y llevado a Villa Grimaldi; producto de las torturas aplicadas cuando lo interrogaban quedó en "críticas condiciones físicas" y estuvo hospitalizado en una Clínica, en que se escuchaba el "*cañonazo de las doce*" del cerro Santa Lucía. Compartió una pieza con dos mujeres, una le dijo llamarse Diana Arón y que había sido detenida en Avenida Ossa y la habían herido con armas de fuego; le parece que comentó algo de un embarazo, cuando él ingresó el día 26 de noviembre, ella ya estaba ahí; él permaneció en el lugar una semana y al irse, la otra se quedó.

61) Dichos de Mario Jahn Barrera, de fojas 1890, quien fue Subdirector de la DINA, que era jerarquizada y dependía de la Junta de Gobierno; conoció como organizaciones de ella el Cuartel General ubicado en Belgrado, la clínica Santa Lucía y la Escuela de Inteligencia en Maipú.

2º) Que, los referidos antecedentes, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen todos los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por legalmente acreditado en proceso que Diana Frida Arón Svigilsky, era la encargada de comunicaciones del MIR, cuyos miembros inspiraban la labor de seguimiento y exterminio por parte del grupo de funcionarios de la DINA que se desempeñaban en la brigada denominada "Halcón", la cual estaba a cargo de la desarticulación y exterminio de tal movimiento; se concibió hacerle una emboscada a aquella, con la intervención de una ex militante del MIR, María Alicia Gómez, apodada "Carola" quien, tras ser detenida estaba colaborando con los agentes de la DINA, la cual concertó con la otra "un punto" en el sector de Avenida Ossa; hasta el lugar llegaron, al menos, dos vehículos con agentes de la DINA e intentaron aprehenderla, ella intentó huir siendo herida por unos 4 disparos; una vez detenida fue conducida, para ser interrogada y torturada, a diversos recintos secretos de la DINA, donde fue vista por otros detenidos: José Domingo Cañas, Villa Grimaldi, Cuatro Alamos y una clínica clandestina llamada "Santa Lucía", donde se le vio, por última vez, alrededor del día 16 de enero de 1974, desconociéndose hasta ahora su actual paradero. En el intertanto, a su conviviente Luis Muñoz, quien permaneció detenido en Villa Grimaldi, se le interrogaba con la promesa de que si colaboraba, dando informaciones, a Diana Frida Arón se la atendería clínicamente en forma adecuada.

3º) Que, este hecho es constitutivo del delito de secuestro que contempla y sanciona el artículo 141 del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de

ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de Diana Frida Aron, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

## II) Indagatorias de los acusados.

4°) Que, declarando indagatoriamente **Miguel Krassnoff Martchenko** en el proceso N°1.834 (fojas 301 a 303), el 10 de octubre de 2001, manifiesta que con el grado de teniente fue destinado a la DINA desde mayo o julio de 1974 hasta fines de 1976. Pasó a cumplir funciones como analista de movimientos u organizaciones terroristas subversivas clandestinas y criminales existentes en la época, particularmente lo relacionado con el MIR; dependía directamente del Director, coronel Manuel Contreras. En los recintos de Londres N°38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi reunía antecedentes relacionados con los detenidos, los diálogos eran “cortos” y terminada la conversación analizaba la documentación incautada. Nunca participó en detenciones, malos tratos, torturas ni desaparición de personas, ni recibió órdenes relacionadas con esas situaciones. Osvaldo Romo era informante de la DINA que cooperaba en estructurar tanto la organización como el funcionamiento del MIR. De los detenidos en los cuarteles de la DINA no recuerda a Diana Arón. En declaración fotocopiada a fojas 366 (proveniente del cuaderno de instalación de la Visita extraordinaria del Ministro señor Servando Jordán de 29 de octubre de 1979) expresa que dentro de sus funciones “*me correspondió actuar en la detención de personas. Nosotros recibíamos la orden correspondiente y procedíamos a la detención...*”. A fojas 407, preguntado sobre esa frase, dice que la empleó en “*un sentido genérico*”. Agrega que no ubica a Diana Arón en la fotografía que se le exhibe. En careo con Osvaldo Romo (308 a 309) concluye : “*Nunca salimos a tomar gente detenida, ni me parece que el Sr. Romo pudiera detener gente ya que era informante y no agente*”. En careo de fojas 451 con Pedro Espinoza, quien señala que aquel era jefe de un grupo operativo, para aprehender personas y llevarlas detenidas al cuartel de Villa Grimaldi y que el analista era él y no Krassnoff, expresa que está sorprendido por las aseveraciones del Brigadier, lo cual atribuye a una confusión o “*lapsus*” que puede tener. Reitera sus dichos a fojas 477.

5°) Que, no obstante la negativa del encausado Krassnoff en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito descrito en el fundamento 3° precedente, bastan para convencerlo de ella, los siguientes antecedentes:

a) Sus propios dichos en cuanto a fojas 402, 403 y 404 de los autos sobre Visita Extraordinaria realizada por el Ministro señor Servando Jordán, correspondientes al proceso rol N°11.982 del Tercer Juzgado del Crimen, (fotocopiados a fojas 366,367 y 368) reconoce:.. “*me correspondió actuar en la detención de personas. Nosotros recibíamos la orden correspondiente y procedíamos a la detención*”. Aclara, al final de su deposición:”...*cuando se detenía a una persona, al menos en lo que a mí respecta, se hacía con una orden escrita firmada por el Jefe de la ex DINA; esta orden era fundamental presentarla en Cuatro Alamos y tengo entendido que esta orden era remitida con todos los antecedentes del sujeto detenido al Cuartel General...*”; procede señalar, por otra parte, que carece de relevancia su retractación de fojas 407, en cuanto a que aquella frase la empleó” *en un sentido genérico*”, tanto por ser ella absolutamente específica, como por no reunir ninguna de las exigencias que contempla el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal.

b) La declaración de Osvaldo Romo de fojas 1318, en cuanto ratifica el escrito enrolado de fojas 1309 a 1313, en que asevera que “*Diana Frida Arón Svigilsky...fue detenida en la vía pública el 18 de noviembre de 1974, luego que “Carola” ...entregó un “punto de rescate” con*



*Diana Arón en la Plaza Egaña...Desde Villa Grimaldi salió un equipo en dos camionetas, a detener a Diana Arón, encabezado por Miguel Krassnoff...Ingresaron a la casa...y la detuvieron, llevándola ...a José Domingo Cañas...En un descuido Diana Arón trató de escapar y Krassnoff le disparó en las nalgas...".* Añade, a fojas 1888, que fue a detenerla el grupo llamado “los gordos” y como no estaba Lawrence, quien los dirigía, participó Krassnoff. La llevaron hasta José Domingo Cañas, para que la viera la “flaca Alejandra”, quien la reconoció y “*en un momento Diana hizo un movimiento brusco que dio la impresión de que quería arrancar y alguien le disparó*”, no sabe quien, pero por los dichos del conviviente de aquella (Muñoz) fue Krassnoff quien lo hizo. A los 5 días fue llevada hasta una clínica de la DINA y posteriormente a Villa Grimaldi, donde llegó herida, Marcelo Moren dijo, luego, que ya sabían “*donde llevársela*”. En cuanto a la decisión del destino final de Diana Arón la tomaba el Cuartel General.

c) Los dichos de Gastón Lorenzo Muñoz Briones en careo con el acusado, de fojas 641, en que expresa que Krassnoff participó personalmente en las torturas a que fue sometido en el cuartel de José Domingo Cañas y cuando estuvo en Villa Grimaldi: “*Tengo recuerdos mas claros de Miguel Krassnoff como Jefe de un grupo operativo con el que salía a la calle a tomar personas detenidas, lo que me consta debido a que cuando me encontraba en los calabozos o me enviaban a barrer los patios de Villa Grimaldi, teniendo en estas ocasiones la oportunidad de observar los preparativos que efectuaban Krassnoff y su grupo para salir a la calle...*”

d) La deposición de Luis Alfredo Muñoz González quien, en el careo de fojas 1198, reconoce a Krassnoff como compañero suyo en el Liceo de Hombres N°8 de Santiago y reitera que éste “*me dijo que había apresado a Diana Arón y le había disparado. Cuando yo le pregunté cuántas balas había disparado, me contestó aproximadamente cuatro o algo así*”... No es efectivo que Diana haya participado en un enfrentamiento con él, ya que estaba desarmada, con falda y taco alto. Este señor da la impresión de que era un hombre de honor que estaba participando en una misión, lo cual no es cierto ya que fue solamente una “*carnicería*” innecesaria...Él dice que le es difícil reconocer a las personas porque usaban nombres falsos pero cuando él se refería a Diana Arón decía “*doña Diana*”...¿Qué hizo Diana para merecer que la mataran? Ella no cometió ningún crimen ni portaba armas. Ella no fue juzgada por ningún tribunal. Las personas como el señor Krassnoff eliminando personas, asesinan sus sueños, sus ideas que molestaban a personas como él... ”

e) Lo escrito por Nancy Guzmán Jasmen, en el libro, acompañado al proceso como medida para mejor resolver titulado “*Romo. Confesiones de un torturador*”. Colección Chile: Su Historia inmediata. Editorial Planeta Chilena S.A., noviembre de 2000, página 148: “*Marcia Merino...se refiere al antisemitismo y al antimarxismo de Krassnoff, al relatarnos la muerte de Diana Arón Szigilski, en una entrevista sostenida con la autora el 16 de diciembre de 1995. – Me recuerdo que cuando llegó Diana Arón a Villa Grimaldi estaba herida a bala y sangraba, pero igual la torturaron y fue el propio Krassnoff quien se encargó de hacerlo. Lo sé porque tenía las manos con sangre.*

“*Lo que más me impactó fue que Krassnoff salió de la sala de torturas con las manos ensangrentadas gritando “además de marxista la conchesumadre es judía. Hay que matarla”. Eso lo decía con la cara desencajada, además, él jamás decía garabatos y esa vez estaba tan enojado que gritaba. Daba la impresión que le molestaba más el origen judío de Diana que el que fuera marxista. A mí me impactó porque se notaba que él odiaba a los judíos. Yo entendía que odiara a los marxistas por su historia familiar pero no a los judíos.*

*Yo estoy segura que él mató a Diana Arón o al menos decidió que se hacía con ella*". La autora del libro declarando en autos, en otra medida decretada para mejor resolver, agrega a fojas 1968, que entrevistó a Marcia Merino el 16 de diciembre de 1995 y cuando le preguntó quien puede saber de los detenidos desaparecidos la otra recordó el relato alusivo a Diana Arón en que Krassnoff sale de la sala en que la interrogaba gritando la frase antes extractada y agregó que *"Diana debe desaparecer"*.

f) Dichos de Héctor Hernán González Osorio ( 77 a 94), miembro del Comité Central del MIR, en cuanto reconoce en fotografías a varios detenidos de Villa Grimaldi; entre ellos *"una persona ...que sé que fue asesinada ...durante las torturas, es Diana Arón o "Juana" ,pues el Guatón Romo así lo confirmó"*.

g) Atestado de Cristian Mallol Comandari( fojas 67) en cuanto que durante su permanencia en Villa Grimaldi, estuvo con el "Hallulla" Muñoz, Luis Muñoz González, a quien le habían detenido la mujer a balazos. Según "Miguel"(Krassnoff) - lo dijo mucho después- habría muerto del balazo, pero al "Hallulla" Muñoz le decían que estaba viva y que si colaboraba la atenderían y la salvarían; se trataba de Diana Aron. Agrega judicialmente a fojas 497 que escuchó cuando Luis Muñoz le dijo, delante suyo, a Krassnoff que quería conversar con él sobre Diana y Krassnoff lo sacaba de la celda para hablarle de ella y después de estas conversaciones regresaba Muñoz con el ánimo alto o bajo, dependiendo de lo que le había dicho el otro.

h) Fotocopias de las páginas 57, 58 y 247 del libro "Mi Verdad" de Marcia Alejandra Merino Vega( 58 a 61), a la cual los agentes de la DINA obligaban a *"entregar"* a militantes del MIR, la cual expresa que *"...Krassnoff, en su oficina, me mostró a Diana Arón, militante del MIR, actualmente desaparecida, a quien yo conocía como "Juanita" en trabajo con pobladores en La Bandera. Ella no me vio porque estaba vendada. Su detención estaba relacionada con la de "Carola" (María Alicia Uribe Gómez)porque posteriormente, supe que trabajaba en la Estructura de Informaciones del MIR y fue detenida el 18 de noviembre. "Carola" me contó que la llevaron a la sala donde iban a torturar a Diana y la obligaron a decirle que hablara. A esto Diana le habría contestado "tú me conoces rucia y sabes que no voy a hablar". Mi recuerdo es que Diana murió de un ataque al corazón, aun cuando no puedo precisar la fuente de información"*. Agrega que la vio en *"José Domingo Cañas en presencia de Krassnoff"*.

i) Deposición de Luis René Torres Méndez(329) quien ingresó a DINA en diciembre de 1973, fue destinado a Londres 38 y luego a Villa Grimaldi hasta 1975. El deponente trabajó en el equipo denominado "Caupolicán", a cargo de Moren Brito. Practicaban detenciones en los domicilios de las personas requeridas, en horas de la madrugada, junto al grupo "Halcón", compuesto, entre otros, por Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff y Tulio Pereira. Le consta que Krassnoff salía en los operativos en que se tomaban personas detenidas. El jefe era Krassnoff. Oyó que se empleaban métodos violentos con los interrogados, como la "parrilla" y los vio en muy mal estado físico.

j) Testimonio de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fojas 344 en cuanto a que Diana Frida Arón fue herida al momento de su detención y la vio viva en Villa Grimaldi (346). Añade, a fojas 434, que fueron testigos que vieron a Diana Arón en Villa Grimaldi Ingrid Zugarrat, quien vive en Noruega y su esposo, el "Gringo Weil";

k) Versión de Eugenio Jesús Fieldehouse Chávez de fojas 359 en cuanto se desempeñó en la Policía de Investigaciones en comisión de servicios en la DINA, a mediados de junio de 1974. En Villa Grimaldi funcionaba la Brigada de Inteligencia Nacional, que después se llamó

Brigada "Caupolicán", derivando de ellas diversas agrupaciones, cuyos nombres eran "Halcón", "Aguila", Tucán" y "Vampiro", se trataba de grupos operativos a cargo de oficiales de Ejército y de Carabineros. Jefe del grupo "Halcón" era el teniente Krassnoff y tenía bajo su mando a Basclay Zapata, Osvaldo Romo y Teresa Osorio; En Villa Grimaldi se mantenía “*personas detenidas por los diversos grupos operativos, con un promedio de 15 a 20 diarios*”. El confeccionaba la lista de detenidos que se enviaba una o dos veces a la semana al Cuartel General. El grupo operativo que llegaba con más detenidos era el grupo "Halcón", a cargo de Krassnoff. Reitera sus dichos a fojas 1886.

l) Versión de Marcia Alejandra Merino Vega( fojas 371 a 382) en cuanto señala que fue aprehendida, el 1º de mayo de 1974, por su calidad de dirigente del MIR en Curicó. Por las torturas sufridas aceptó colaborar con los agentes de la DINA. La sacaban a "*porotear*" y en esas circunstancias fue detenida María Alicia Uribe Gómez, apodada "Carola", quien pertenecía al aparato de informaciones del MIR. Cayó detenida el 13 de noviembre de 1974 y tiene la impresión que fue quien les dijo dónde encontrar a Diana Frida Arón, a la cual conocía con el apodo de "Juanita" y que pertenecía a ese aparato de información. Esa percepción que tiene dice relación con un comentario que le hizo "Carola" en el sentido que la llevaron hasta el lugar en que a Diana la tenían amarrada en "*la parrilla*" para que la instara a hablar, ante lo cual Diana le habría dicho "*rucia, tu me conoces y sabes que no voy a hablar*". También supo de esa detención porque Krassnoff la hizo ir a su oficina y le mostró a una mujer que, al principio no reconoció debido a que estaba gorda, con el pelo corto y con tintura roja, pero al verla mejor supo que se trataba de "Juanita", ante lo cual Miguel Kassnoff exclamó, con una expresión de odio dirigida a Diana, "*¡ judía y comunista ¡*".Reconoce la foto que se le exhibe como de la persona de nombre Diana Arón.

ll) Fotocopia de los dichos de Fanny Medvinsky Bronfman de fojas 1267 en cuanto a haber sido detenida el 3 de febrero de 1975 y llevada hasta Villa Grimaldi; escuchó a otras presas comentar que a una detenida, Diana Arón, le había dado muerte un sujeto de apellido Krassnoff; ella puso atención al comentario porque había conocido a la madre de aquella.

m) Versión de Juan Patricio Negrón Larré de fojas 1289, relativa a que supo de Diana Arón estando prisionero en Puchuncaví, debido a que otro preso, Luis Muñoz González, al que llamaban "Hallulla", le contó que era pareja de aquella, la habían herido al detenerla y que Krassnoff le dijo que se la iba a mostrar, pero nunca lo hizo. Reitera sus dichos en careo de fojas 1301 con Marcelo Moren, de fojas 1302 con Pedro Espinoza, de fojas 1304 con Osvaldo Romo y de fojas 1340 con Miguel Krassnoff, en que agrega que cuando fue detenido tenía en sus bolsillos US \$14.000 y, más tarde, Krassnoff le dijo que " *fueron entregados a un hogar de niños*". No puede afirmar que aquel torturara personalmente pero daba las órdenes para que otros, como el "Troglo" y Romo, lo hicieran. En la ocasión en que el declarante colapsó físicamente cuando era torturado, de lo que se dio cuenta Romo, Krassnoff comentó: " *se está haciendo, este huevón...*"

n) Los dichos de Hernán Enrique Brevis Díaz de fojas 457 en cuanto haber sido sacado en varias ocasiones de Villa Grimaldi hacia la calle para ubicar a Luis Muñoz y la primera vez iban por Avenida Ossa y divisó a Diana Arón y uno de los sujetos que iba en la camioneta la reconoció y la detuvieron luego de dispararle. Agrega que en el operativo salieron en dos vehículos, uno era una camioneta doble cabina, en la cual el declarante iba sentado en la parte trasera "*yendo a mi lado un sujeto de rostro ovalado, no gordo, de pelo castaño, de edad inferior a 30 años, que tenía una actitud como de mando...era el que denotaba mayor jerarquía frente a los otros que actuaban en el operativo, a quien se dirigían como*

“Capitán” o “jefe”; en careo de fojas 491 añade que reconoce a Krassnoff como la persona *”que estaba sentado a mi lado en el vehículo en que me hicieron salir agentes de la DINA al operativo en que fue capturada Diana Arón”*.

n) La declaración de fojas 551 y 555 de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en cuanto asevera que Miguel Krassnoff era funcionario de la DINA y comandante de una de las unidades de Inteligencia y, por lo tanto, le correspondía *”actuar en arrestos y detenciones”*.

6°)Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Miguel Krassnoff, en calidad de autor, del delito materia de la acusación.

7°)Que, declarando indagatoriamente **Oswaldo Enrique Romo Mena** a fojas 221 manifiesta que sabe que Diana Arón pertenecía al Partido Socialista, grupo Los Helenos, pero él no intervino en su detención.

De fojas 279 a 284 declara sobre sus funciones en DINA y su intervención en operativos para detener a personas pertenecientes al MIR, entre ellas a Luis Muñoz, conviviente de Diana Arón. Esta última pertenecía al MIR, se apodaba “Juanita”, era una mujer encantadora, a la cual conoció en una toma de terrenos en La Bandera en 1969. Ella fue herida al momento de ser detenida, porque intentó huir, trasladándola a Villa Grimaldi, donde llegó herida, esto lo supo porque la vio en Villa Grimaldi. Añade que la mayoría de las detenciones que relata, mencionando a más de 25 personas, *”fueron programadas por un organismo que se denominó Dirección de Inteligencia Nacional con la sigla DINA, que estaba a cargo (del)entonces coronel Manuel Contreras Sepúlveda y como subjefe estaba el brigadier Pedro Espinoza Bravo...La DINA tenía centros de funcionamiento denominados José Domingo Cañas u Ollagüe ...Londres 38 o Yucatán...y Villa Grimaldi o Terranova...La DINA funcionó desde el día 16 de junio de 1974 hasta el año 1978, cuya misión fundamental fue desarticular a los opositores del régimen militar que pertenecían a partidos de izquierda...En los cuarteles de la DINA se torturaba a los detenidos...Respecto de la desaparición de personas por agentes de la DINA ignoro cómo se produjeron ya que desde los cuarteles de la DINA las personas salían vivas...”*

Reitera sus dichos en careos de fojas 388 con Ricardo Lawrence; de fojas 393 con Gerardo Godoy García, de fojas 394, con Gerardo Urrich González. En una nueva declaración de fojas 422 amplía sus dichos sobre Diana Aron, en cuanto a que fue herida por sus captores y, por su grado político, deben haber sido del grupo “Halcón”, al que el declarante pertenecía, pero que no actuó por encontrarse en Villa Grimaldi; puede haber sido herida y aprehendida por el grupo de Tulio Pereira. Fue llevada primero a la Clínica Santa Lucía y de ahí a Villa Grimaldi en un vehículo que conducía el “Chupete”, un carabinero. Cuando ingresó el vehículo a Villa Grimaldi Marcelo Moren ordenó a 4 ó 6 guardias que la bajaran pues iba fallecida. Entre los guardias estaba Mario Leyton quien le comentó que costó mucho bajarla pues estaba muerta y al ser mujer de cuerpo grande pesaba mucho. El cuerpo estuvo allí unos 20 minutos y se lo llevaron hacia afuera en la misma camioneta, por orden de Moren Brito. Escuchó de una conversación entre Marcelo Moren, Pedro Espinoza y otros que iban a procurar un encuentro entre la mirista “Carola”, Alicia Gómez Uribe y Diana Frida Arón, ignora cómo se contactaron ambas y quedaron de juntarse en la Plaza Egaña hasta donde Alicia Gómez fue seguida por agentes de la DINA. Producido el encuentro entre Alicia y Diana ésta indicó a la otra donde vivía Nano de la Barra con su familia y por ello éste y su esposa fueron acribillados en la Plaza Pedro de Valdivia cuando iban a buscar los hijos al colegio. Además, los agentes encargados de la operación aprovecharon para seguir a Diana hasta su domicilio y la hirieron para capturarla. Puede haber sido llevada al cuartel de José

Domingo Cañas, antes de Villa Grimaldi, para que la reconocieran, pero no le consta. Cuando Diana llegó a Villa Grimaldi se encontraba detenido el mirista Gastón Muñoz Briones, quien puede aportar antecedentes; en careo con este último, quien expresa que está casi seguro que se trata de *“una niña con la que estuve detenido en el cuartel de José Domingo Cañas y que estaba embarazada”*, añade que Diana Arón llegó junto a Rosalía Martínez Cereceda, desde Concepción; *“...ella fue herida en un operativo que encabezó Miguel Krassnoff...El día en que Diana Arón fue herida y detenida probablemente fue llevada al Cuartel de José Domingo Cañas en que estaban Marcia Merino, “La Carola” y Luz Arce, para que fuera reconocida por una de éstas, después de lo cual fue llevada a la Clínica de la DINA de nombre “Santa Lucía”, que en realidad no era una clínica sino que era un “botadero de gente”...al cabo de tres o cuatro días después que se hizo el operativo para detenerla fue llevada en una camioneta a Villa Grimaldi...,estaba fallecida...El cadáver de Diana Arón fue sacado de Villa Grimaldi en la misma camioneta en que llegó por orden de Marcelo Moren Brito. Lo más probable es que los restos...hayan sido arrojados en una fosa común de algún cementerio...”*

Reitera sus dichos en careo de fs 727 con Marcia Alejandro Merino y de fojas 732 con Moren Brito. A fojas 1309, en escrito dirigido a la jueza del 8º Juzgado del Crimen de Santiago, el que ratifica a fojas 1318, agrega que aquella fue detenida luego que “Carola” comenzó a colaborar con la DINA y entregó un *“punto de rescate”*- que se hacía cuando se había perdido todos los contactos- con Diana Aron en las afueras del Teatro Egaña, se fueron conversando por Avenida Ossa hasta la calle Rosita Renard, ella le mostró donde vivía, sin darse cuenta que eran seguidas por funcionarios de la DINA, lo cual se lo relató Tulio Pereira, sub oficial de Carabineros, jefe del equipo “Halcón” y segundo hombre de Miguel Krassnoff. Aquella quedó en su casa, la pareja (de funcionarios) tras recuperar a “Carola” retornó a Villa Grimaldi, desde donde salió un equipo con 2 camionetas a detenerla, una encabezada por Miguel Krassnoff, con Tulio Pereira y Kiko Yévenes y el otro equipo, “Aguila”, conformado por Gino, Valdebenito, Fritz y Marín. La detuvieron en su casa llevándola hasta José Domingo Cañas donde la identificó Marcia Merino. En un descuido Diana trató de arrancar y Krassnoff le disparó, esto Krassnoff se lo ratificó a Luis Muñoz González, conviviente de aquella, cuando se encontraba detenido en Villa Grimaldi. Concluye que a Diana la llevaron fallecida hasta Villa Grimaldi. Reitera sus dichos, en el plenario, a fojas 1888.

8º) Que, no obstante la negativa de Osvaldo Romo Mena en reconocer su participación en el delito que se le atribuye, bastan para convencerlo de ella los siguiente antecedentes:

a) La declaración de Luis Alfredo Muñoz González en cuanto en el careo de fojas 1218 lo reconoce como uno de sus aprehensores el 10 de diciembre de 1974 y cuenta que estando recluso en Villa Grimaldi Romo lo llevó a su propia casa, acompañado del “Troglo”, *“para que yo les dijera donde estaba la plata del MIR y para que le enseñara a usar un televisor que había sido propiedad de Diana”* y cree que debe saber más de lo que le pasó a aquella *“ya que se acuerda que ella fue detenida primero que yo. Romo en una oportunidad me preguntó si yo sabía si Diana estaba embarazada”*.

b) Dichos de José Pedro Benforado Carreño de fojas 460 en cuanto a que conocía a Diana Aron desde 1953 y en 1974 le arrendó su casa en calle Rosita Renard N°1289, donde aquella comenzó a vivir con su marido Luis Muñoz. El declarante fue detenido y lo llevaron hasta Villa Grimaldi; allí lo interrogaron exhaustivamente sobre su relación con Diana Aron.

Permaneció unos 25 días hasta que Osvaldo Romo en una ocasión le dijo "vay a salir mañana", lo que ocurrió en horas de la noche.

c) Testimonio de Héctor Hernán González Osorio (77 a 94) quien reconoce en fotografías a varios detenidos de Villa Grimaldi; entre ellos "*una persona ...que sé que fue asesinada ...durante las torturas, es Diana Arón o "Juana", pues el "Guatón" Romo así lo confirmó*".

d) Fotocopia de declaración jurada de Cristian Mallol Comandari (62 a 76), quien fue detenido, luego de recibir disparos en la pierna izquierda, en el muslo derecho y en un pie y llevado hasta Villa Grimaldi, donde fue torturado. "*También intervinieron en las torturas el agente "Miguel" (Krassnoff), "Rodrigo" (Espinoza) y Osvaldo Romo. Lo llevaron hasta una clínica en calle Santa Lucía, pero no lo curaron, le aplicaban pentotal y le metieron una botella por el ano, por lo cual estuvo sangrando unos seis meses*".

e) Versión de Eugenio Jesús Fieldehouse Chávez de fojas 359 en cuanto se desempeñó en la Policía de Investigaciones en comisión de servicios en la DINA. Fue destinado a Villa Grimaldi y en ese recinto funcionaba la Brigada de Inteligencia Nacional, que después se llamó Brigada "Caupolicán", derivando de ellas diversas agrupaciones, cuyos nombres eran "Halcón", "Aguila", "Tucán" y "Vampiro", se trataba de grupos operativos a cargo de oficiales de Ejército y de Carabineros. Jefe del grupo "Halcón" era el teniente Krassnoff y tenía bajo su mando a Basclay Zapata, Osvaldo Romo y Teresa Osorio;

f) Atestación de Hernán Enrique Brevis Daza de fojas 457 relativa a que el 14 de noviembre de 1974 ocupaba un departamento en calle Los Serenos, tocaron el timbre y al abrir la puerta observó a tres personas, desconocidas, pero con el tiempo las ha identificado como Osvaldo Romo y Basclay Zapata, preguntaron por Luis Muñoz. Añade que estuvo secuestrado unos 3 ó 4 días al cabo de los cuales lo condujeron a otro cuartel de la DINA, Villa Grimaldi; desde allí lo sacaron en varias ocasiones para ubicar el paradero de Muñoz. La primera vez que salieron llegaron hasta Avenida Ossa y vio pasar a Diana Arón, pero mantuvo silencio, sin embargo uno de los sujetos la reconoció, se bajaron del vehículo y comenzaron a disparar y a los pocos minutos la subieron a la camioneta, regresaron a Villa Grimaldi, pero no la volvió a ver. En dicho operativo participaron dos vehículos y uno de los sujetos era Osvaldo Romo.

9°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Romo Mena, en calidad de autor, del delito materia de la acusación.

10°) Que, declarando indagatoriamente a fojas 317 **Marcelo Luis Manuel Moren Brito** manifiesta que a principios de 1973, fue trasladado a la Comandancia en Jefe del Ejército y desde abril de 1973 hasta 1975 fue destinado a la DINA, recomendado por el general Sergio Arellano al coronel Contreras Sepúlveda quien era el Director; el cargo de subdirector era ejercido por personal de Ejército, Marina y Aviación. Bajo las órdenes del director y del subdirector estaban las brigadas, estamentos encargados de inteligencia y contrainteligencia, destinados a recibir información de los grupos subversivos. Estuvo a cargo de Villa Grimaldi durante 1975 e interrogó a algunos detenidos en forma "*fuerte*" ya que, para él, eran "*enemigos del régimen militar*". De las personas que se le nombran, como el caso de Diana Arón, no las ubica ni recuerda haberlas interrogado. Reitera sus dichos a fojas 477 vta. y 478 e insiste que no conoce a Diana Arón, cuya fotografía se le exhibe, ni la vio detenida en ningún cuartel de la DINA. En careo con Krassnoff de fojas 326 expresa que no recuerda, específicamente, en que ocasiones trabajó con él, pero seguramente le encomendó misiones en su trabajo de analista. Cuando daba órdenes para las misiones nunca sabía quien las iba a cumplir. A fojas 696 en careo con Marcia Merino dice no recordar el episodio de

amenazas a Alfonso Chanfreau y que no es efectivo que se jactara de la detención de su sobrino Alan Bruce ni que lo torturara.

11°) Que, no obstante la negativa del encausado Marcelo Moren en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito que se le atribuye, bastan para convencerle de ella los siguientes antecedentes:

a) Testimonio de Luis Alfredo Muñoz González, de fojas 1180, relativo a haber pertenecido al MIR y que al producirse el golpe militar convivía con Diana Arón, la cual fue detenida por agentes de la DINA el 18 de noviembre de 1974 y el declarante lo fue el 10 de diciembre de ese año por Miguel Krassnoff. Las especies que mantenían ambos en su casa de calle Rosita Renard fueron sustraídas en su totalidad y vio a agentes de la DINA vistiendo sus ropas. Diana, agrega, tenía una colección de cámaras fotográficas que estaban todas en Villa Grimaldi y las vio cuando Moren Brito se las mostró, preguntándole cuál era la mejor, *“para dejársela para él”* y ese lugar es el que aparece en la fotografía de fojas 662 (N°8). Mantiene sus dichos en careo de fojas 1197 con Marcelo Moren y añade que le contestó que no sabía cuál era la mejor cámara, lo que molestó al otro y le dijo: *“Seguís mintiendo huevón, llévense a este huevón”*.

b) Declaración de Héctor Hernán González Osorio (77 a 94) relativa a haber estado recluso en Villa Grimaldi y que en una época Pedro Espinoza fue reemplazado por Moren Brito, quien era particularmente violento, gritaba mucho y torturaba personalmente en la “parrilla”. Reconoce en fotografías a varios detenidos de Villa Grimaldi; entre ellos *“una persona ...que sé que fue asesinada ...durante las torturas, es Diana Arón...”*.

c) Deposition of Luis René Torres Méndez (329) quien ingresó a DINA en diciembre de 1973, fue destinado a Londres 38 y luego a Villa Grimaldi hasta 1975. El recinto estuvo a cargo del comandante Manríquez y no se mantenía personas detenidas, lo cual si sucedió cuando llegó Moren Brito. El deponente trabajó en el equipo denominado “Caupolicán”, a cargo de Moren Brito. Practicaban detenciones en los domicilios de las personas requeridas, en horas de la madrugada, junto al grupo “Halcón”.

d) Dichos de Emilio Marín Huilcaleo (342), quien era carabinero y fue destinado a la DINA a fines de 1973. Estuvo en Villa Grimaldi y por la prensa supo que los agentes detenían. El debía *“escuchar”* en la calle lo que se hablaba del gobierno militar y daba sus informes a “El Ronco”, apodo de Moren Brito.

e) Versión de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fojas 431 en cuanto a haber conocido a Moren Brito siendo soldado conscripto en el Regimiento de Calama cuando aquel llegó con una comitiva formando parte de lo que se conoce como *“Caravana de la muerte”*, en que los detenidos por las autoridades militares fueron sacadas del lugar de reclusión y fusiladas. Moren por un tiempo fue jefe de la Brigada “Caupolicán” de la DINA y después jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana; lo vio en todos los cuarteles, como en Terranova o Villa Grimaldi en que era Jefe de la brigada “Caupolicán”, salía con personas de los grupos “Halcón” o “Aguila” pero siempre el jefe era Moren Brito, los operativos eran para detener personas que eran llevadas a los cuarteles de la DINA. Otra actividad de Moren era interrogar a los detenidos y, en una ocasión, observó que Moren pidió un alicate y después ingresó a una pieza en que había un detenido, que cree era un detective, y escuchó fuertes gritos de dolor. Otras veces, por orden de Moren, a los detenidos se les pasaban vehículos por las piernas, ello lo vio porque ocurría en el patio de Villa Grimaldi.

f) Deposition of Ricardo Víctor Lawrence, de fojas 352, en cuanto asevera haber sido destinado a DINA a fines de 1973. Estuvo en la Brigada de Inteligencia Metropolitana, siendo

su jefe Marcelo Moren; allí, por orden del mando, le correspondió acompañar a Luz Arce a “*porotear*”, es decir, salir en vehículo a detener gente, siendo Arce quien indicaba a quien había que hacerlo por ser personas del aparato militar de los partidos políticos de izquierda, considerados enemigos del gobierno. Participó en unas 15 detenciones, pero no tuvo conocimiento que las detenciones que se practicaban por órdenes superiores iban a derivar en desaparición de personas. Aclara que en DINA nadie se mandaba solo, por lo cual todos debían obedecer y si desaparecieron personas los mandos deben saber que ocurrió con ellas. Concluye que está convencido que el general Manuel Contreras, Director de la DINA y el general Augusto Pinochet, su jefe directo, tienen que tener información sobre el destino final de los detenidos por agentes de la DINA. Reitera sus dichos en careo de fojas 411 con Gerardo Godoy y en el plenario, a fojas 1884, en que agrega que los detenidos que eran llevados hasta Villa Grimaldi se los entregaba a Marcelo Moren y a Pedro Espinoza.

g) Declaración de Marcia Alejandra Merino Vega( fojas 371 a 382) en cuanto señala que el 28 de septiembre de 1973 fue detenida por funcionarios del Ejército; fue liberada y nuevamente aprehendida el 1º de mayo de 1974, por su calidad de dirigente del MIR en Curicó. Fue conducida a esa ciudad donde fue torturada con corriente eléctrica. Luego fue llevada a diversos cuarteles: a Londres N°38, a José Domingo Cañas y a Villa Grimaldi. La trasladaron 2 ó 3 veces a Villa Grimaldi y en un interrogatorio le pusieron junto a Alfonso Chanfreau y amenazaban con pasarle una camioneta por las piernas si ella no hablaba y escuchó como aceleraban el motor de un vehículo, pero Chanfreau le decía que no hablara; intervenía un individuo con voz muy fuerte que gritaba y que después identificó como Marcelo Moren, al que le decía "El Ronco".

h) Fotocopia de proceso N°11.509 con dichos de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo ( fojas 383 a 386) en cuanto fue destinado a la DINA en diciembre de 1974, prestando servicios como jefe de la Plana Mayor y Unidad de Análisis de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que funcionaba en Villa Grimaldi y se le conocía como "Brigada Caupolicán". El cumplía funciones de asesoría en análisis político, logístico y administrativo a la jefatura constituida por Pedro Espinoza hasta enero de 1975 y luego fue sucedido por Marcelo Moren.

i) Fotocopia de los dichos de Osvaldo Andrés Pincetti Gac de fojas 404, en cuanto a que perteneció a la DINA desde 1974 hasta 1976. Manuel Contreras lo envió a trabajar al cuartel de Villa Grimaldi y la función específica que se le encomendó fue la de "*hipnotizar al personal que ahí laboraba para medir su coeficiente intelectual*". El lugar donde la gente permanecía por mas tiempo privada de libertad era en Villa Grimaldi y fue Marcelo Moren el que le pidió que hiciera uso de sus dotes de hipnotizador. Hipnotizaba personas de entre 35 a 40 años, que es el grupo más difícil de hipnotizar y como estaban detenidos se encontraban muy tensos y para la hipnosis se requiere relajación. Concluye que en Villa Grimaldi debe haber hipnotizado unos 30 detenidos.

j) Atestación de Hernán Enrique Brevis Daza de fojas 457, el cual fue detenido por agentes de la DINA y recuerda que en Villa Grimaldi destacaba Moren Brito por su voz muy particular, era quien daba las órdenes, por lo que cree que era el jefe del recinto. Reitera sus dichos en careo de fojas 479 con Moren, señalando que éste tenía una voz muy peculiar, ya que era grave y profunda, dando órdenes en forma permanente.

k) Versión de Gastón Ernesto Muñoz Briones de fojas 463 en cuanto relata que fue detenido el 11 de septiembre de 1974 y trasladado a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea y al Regimiento de Curicó y al cabo de una semana llevado a un cuartel de la DINA, en José Domingo Cañas, que estaba al mando de Moren Brito. Reitera sus dichos en careo de fojas



827 con éste último y expresa que le decían el “Ronco” y estaba siempre gritando por lo que su presencia era inconfundible. Fue llevado a Villa Grimaldi en diciembre de 1974 y era interrogado por aquel, *“quien era el que me dirigía las preguntas, participando en las sesiones de torturas que se practicaban en la habitación en que había una “parrilla”, en la que me aplicaron corriente eléctrica”*. Reitera sus dichos, en el plenario, a fojas 1865.

l) Declaración de Ingrid Ximena Sucarrat Zamora de fojas 1353 relativa a haber sido detenida por agentes de la DINA y llevada a Villa Grimaldi, le aplicaron corriente eléctrica en su cuerpo, fue dejada en una especie de closet durante 9 días; menciona a los detenidos que encontró en el lugar, entre ellos Alan Bruce quien le contó que quien lo detuvo y lo torturaba era su tío Marcelo Moren, a quien sus padres habían ayudado a financiar sus estudios en la Escuela Militar; reitera sus dichos en careo de fojas 1358 con Marcelo Moren, quien participó en el operativo cuando fue detenida y lo vio golpear a Alan Bruce y éste le contó que sus padres habían ayudado a Moren cuando era cadete en la Escuela Militar.

12°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Marcelo Moren Brito, en calidad de autor del delito materia de la acusación.

13°) Que, declarando indagatoriamente **Pedro Octavio Espinoza Bravo** de fojas 435 a 439 vta. manifiesta que en mayo de 1974 el coronel Contreras le propuso que organizara una Escuela de Inteligencia, labor que comenzó en junio de 1974; pasada la primera quincena de noviembre de 1974 se hizo cargo del Cuartel Terranova que funcionaba en Villa Grimaldi. Recuerda la conferencia de prensa que dieron Humberto Menanteau, Cristian Mallo, Héctor González y Nicolás González para que los miembros del MIIR depusieran su actitud violentista, un trabajo de inteligencia que hizo solo y en que nada tuvo que ver Miguel Krassnoff, el cual estaba a cargo de los grupos operativos que tenían como misión desarticular al MIR, para lo cual salía un grupo de agentes a la calle a tomar personas detenidas. Aquel era jefe de la Brigada Caupolicán que se dividía en subgrupos; el declarante fue jefe de Krassnoff en Villa Grimaldi pero siempre desempeñando el otro el cargo de jefe operativo, nunca lo tuvo como subalterno de sus trabajos de análisis. El hecho de ser jefe de Villa Grimaldi no implicaba que tuviera conocimiento de todo lo que ocurría en su interior, ya que simultáneamente debió desempeñarse en el Cuartel General y en la Escuela de Inteligencia. En cuanto a Diana Frida Arón, cuya desaparición habría ocurrido el 18 de noviembre de 1974, no tiene antecedentes; es posible que haya llegado a Villa Grimaldi y él no tuvo conocimiento de ello por las razones anteriores. Añade que efectivamente agentes de la DINA cometieron excesos con los detenidos, tales como torturas y su intención era terminar con esos tratos inhumanos que se decían que ocurrían en los cuarteles de la DINA. El declarante siempre discrepó con el Director Manuel Contreras por sus métodos de trabajo, lo cual les llevó al rompimiento de relaciones; piensa que el destino de los detenidos por agentes de la DINA que llegaron a los cuarteles y que desaparecieron de ahí deben saberlo los comandantes de las unidades, quienes hicieron las detenciones y quienes entregaron relaciones de detenidos incompletas o adulteradas. En el caso de Villa Grimaldi tienen que responder los jefes de los grupos operativos como Miguel Krassnoff, Ferrer Lima, Carevic o aquellos que trasladaron detenidos a otros lugares. A fojas 569 reitera que no supo que hubiese sido detenida Diana Arón ni que hubiere pasado en esa condición a Villa Grimaldi. En cuanto a Luis Alfredo Muñoz era el encargado de comunicaciones de la Regional Santiago del MIR y junto con otros 6 integrantes elaboraron y dieron a conocer a la prensa un llamado para terminar con la violencia. En esa nómina de personas detenidas, asiladas y muertas en enfrentamientos no figuraba Diana Arón.

A fojas 600 acompaña una lista de nombres, publicada en "El Mercurio", el 20 de febrero de 1975, (573 a 574) de los miristas muertos, exiliados y detenidos y se corresponde con el documento que elaboraron Héctor González, Cristian Mallol, José Carrasco, Humberto Menanteau y Luis Alfredo Muñoz González, a quien se relaciona en este proceso con Diana Arón, Claudio Silva y Luis Alejandro Leiva Aravena. A fojas 1241 acompaña un legajo de documentos, sobre desaparición de Alejandro Riffo, una carpeta con relación de procesos, copias de un recurso de amparo, otra con los servicios prestados por el acusado y un archivo de informaciones de 1973 a 1976.

En otra declaración, fotocopiada a fojas 1752, reitera sus dichos y preguntado quienes practicaban detenciones e interrogaba a los detenidos contesta que cumplían esa misión el comandante de la brigada Caupolicán, Miguel Krassnoff y el capitán Maximiliano Ferrer e informaban a la Plana Mayor las detenciones que se hacían; al declarante le daba cuenta el comandante Wenderoth.

14°) Que, no obstante la negativa de Pedro Espinoza en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito que se le atribuye, bastan para convencerlo de ella los siguientes antecedentes:

a) El testimonio de Héctor Hernán González Osorio (fojas 77 a 94), miembro del Comité Central del MIR, relativo a que lo buscaban para detenerlo, lo que ocurrió el 6 de diciembre de 1974, junto con su esposa. Relata la llegada de Cristian Mallol, amigo suyo, apodado "Gustavo", quien iba herido en una pierna y lo llevaron de inmediato a la "parrilla" para que contara sobre el destino de unos dólares. Con otros detenidos intentaron organizar una "célula partidaria", iban a hacer un plan de fuga y al día siguiente se abrió violentamente una puerta y entró "Rodrigo Terranova" (Pedro Espinoza), el cual dando "*gritos terribles*" dijo que sabía que había un plan de fuga y lo pagarían caro; mandó ponerles cadenas con candados en las piernas.

b) Fotocopia de declaración jurada de Cristian Mallol Comandari( 62 a 76),miembro del Comité Central del MIR, quien fue detenido, luego de recibir disparos en la pierna izquierda, en el muslo derecho y en un pie y llevado hasta Villa Grimaldi, avisaron que "*llegó el Gustavo*"; lo recibió Pedro Espinoza ("Rodrigo Terranova"), quien ordenó llevarlo a la "parrilla", le aplicaron corriente eléctrica preguntándole por unos dólares que le habían entregado hacía 3 ó 4 días. Al declarar judicialmente a fojas 495 reitera que fue detenido recibiendo disparos en sus piernas. Fue llevado a una Clínica de la DINA y luego a Villa Grimaldi, siendo recibido por Pedro Espinoza, a quien llamaban "Rodrigo Terranova". Lo condujeron hasta la "parrilla" y lo torturaron estando presentes Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Osvaldo Romo.

c) Testimonio de Samuel Enrique Fuenzalida Devia

en cuanto describe, a fojas 431, las funciones que desempeñaba Espinoza Bravo y expresa que era apodado "Don Rodrigo" y fue jefe de la BIM y mientras "*estuvo al mando de ella, fue el período en que operaron con mas eficacia los agentes para detener personas, fue la época en que se registraron mas detenciones, al punto que los cuarteles estaban repletos de gente presa*".

d) Los dichos de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo ( fojas 383 a 386),quien fue destinado a la DINA en diciembre de 1974. El cumplía funciones de asesoría en análisis político, logístico y administrativo a la jefatura constituida por Pedro Espinoza hasta enero de 1975 y luego fue sucedido por Marcelo Moren.

e) La deposición de Marcia Alejandra Merino, de 371 a 382, la cual permaneció detenida en cuarteles de la DINA, en Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y Colonia Dignidad, desde el 1° de mayo de 1974 hasta mayo de 1975. Agrega *“Tengo la impresión que Rolf Wenderoth y Pedro Espinoza saben qué sucedió con las personas que fueron detenidas por agentes de la DINA y que actualmente tienen la calidad de desaparecidas. Esto derivado del poder que ellos manifestaban tener por la posición que ocupaban. Mis dichos los avalo en razón de que Carola, Luz y yo no fuimos ejecutadas como muchas otras personas del MIR porque Espinoza y Wenderoth convencieron a Contreras de que nos contratara como agentes de la DINA...”*

f) El testimonio de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 1884 relativo a haberse desempeñado en la DINA, siendo destinado a la BIM, en el grupo “Aguila”. Participó en detención de personas que eran llevadas a Villa Grimaldi y él entregaba los detenidos al ser llevados allí a Marcelo Moren y a Pedro Espinoza.

g) La declaración de Eugenio Jesús Fieldehouse Chávez, de fojas 1758, funcionario de Investigaciones destinado a la DINA, en Villa Grimaldi, en que expresa que él confeccionaba el listado de detenidos, en que se colocaba el nombre, la filiación y cargo que ocupaba en el grupo político *“y al margen quedaba un espacio en el cual se indicaba el destino”*. La lista se entregaba al jefe del cuartel, coronel Manríquez, luego a Pedro Espinoza, a Marcelo Moren y a Carlos López. La lista se enviaba al Cuartel General, supone que para ser presentada al Director, para determinar el destino del detenido. Volvía a la oficina una copia y *“se podía leer en el espacio que se dejaba para determinar el destino del detenido: “Cuatro Alamos”, “Tres Alamos” y manuscrito la palabra “Puerto Montt” o “Moneda” que, según comentarios, esto quería decir que unos eran destinados a ser lanzados al mar o para ser enterrados”*. Añade a fojas 1856, en el plenario, que al regresar las listas de detenidos desde el Cuartel Central, con las denominaciones *“Terranova”, “Puerto Montt”,(o) “Moneda”,* que eran el destino de cada detenido, se las entregaban a Pedro Espinoza y supone que quien tomaba la decisión del destino final de las personas desaparecidas *“fue por orden del Director”*.

h) El testimonio de Osvaldo Romo Mena de fojas 422 en cuanto relata que, en Villa Grimaldi, escuchó una conversación entre Marcelo Moren, Pedro Espinoza y otros en el sentido que iban a procurar un encuentro entre la mirista "Carola"( Alicia Gómez Uribe) y Diana Frida Arón, y quedaron de juntarse en la Plaza Egaña, hasta donde Alicia Gómez fue seguida por agentes de la DINA y, en esa ocasión, resultó detenida Diana Arón.

15°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Pedro Espinoza Bravo, en calidad de autor del delito materia de la acusación, sin que la documentación acompañada por su defensa, antes referida, desvirtúe esta conclusión.

16°) Que, prestando declaración indagatoria a 551 y 555 **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** (fotocopia del proceso rol N°11.834 del 8° Juzgado del Crimen de Santiago) manifiesta haber sido designado como Director Ejecutivo de la DINA desde 1974 y se desempeñó allí hasta el 12 de agosto de 1977. Añade que Londres N°39, Villa Grimaldi, José Domingo Cañas y Santa Lucía *"no corresponden a lugares de detención de la DINA"*. Sabe que Osvaldo Romo fue *"informador de algunos agentes de la DINA"*. Miguel Krassnoff era funcionario de la DINA, comandante de una de las unidades de Inteligencia y por lo tanto le correspondía *"actuar en arrestos y detenciones"*. A fojas 565 señala que Diana Frida Aron, cuya fotografía, de fojas 2, se le exhibe, y que aparece como detenida el 18 de noviembre de 1974, fue herida en un enfrentamiento, *“de acuerdo con lo informado por miristas y fue*

*retirada del lugar por las personas que estaban en la casa en que se produjo el enfrentamiento entre extremistas y agentes de la DINA*". Concluye que el conviviente comentó que ella había muerto y había sido enterrada, clandestinamente, por gente del MIR. En otra declaración, fotocopiada a fojas 1744, reitera sus dichos y añade que la función principal de la DINA era recopilar información sobre Seguridad Interior para generar inteligencia, para informar a las autoridades del país. Como cuestión secundaria, en caso de Estado de Sitio, previa autorización del Ministerio (del)Interior se podían detener individuos, informando al Ministerio para que los destinara a los distintos campos de detenidos.

17°) Que, no obstante la negativa de José Manuel Contreras Sepúlveda en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito que se le atribuye, bastan para convencerlo de ello los siguientes antecedentes:

a) Para calificar adecuada y jurídicamente la participación del acusado Contreras en el ilícito que se le atribuye, atendidas las particulares características del mismo, resulta conveniente considerar el contexto histórico en que acaecieron los hechos, junto a las características, sin precedentes, del organismo de seguridad denominado Dirección de Inteligencia Nacional, del cual era su Director Ejecutivo.

Queda enunciado dicho referente, en el informe preparado por el "Programa de Continuación de la Ley N°19.123 del Ministerio del Interior" (Of. Reservado N°243/99,) depositario de los archivos de la Ex Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de la Ex Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en cuanto expresa que parte de la información de que dispone se ha obtenido del examen de numerosos expedientes judiciales, fuentes de público conocimiento, declaraciones de testigos, de detenidos y de agentes, los cuales, coinciden y, precisamente, se corroboran con las probanzas reunidas en el presente proceso:

*"Llamamos grupo DINA al de mayores y coroneles de Ejército que empezó a actuar en la Escuela Militar desde el mismo 11 de septiembre de 1973...y que luego se prolongó en la "Comisión DINA" y ésta en la DINA propiamente tal...Este grupo demostró una gran cohesión y audacia, desde un primer momento...mostró la habilidad...de limitar y, al mismo tiempo, extremar su acción. La delimitó, en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar..... doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia.*

b) Sus propios dichos relativos a haberse desempeñado como Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, desde 1974 hasta 1977. Por otra parte, debe estimarse que carece de toda veracidad, por encontrarse controvertida por múltiples probanzas del proceso, su aseveración relativa a que Diana Arón *"de acuerdo con lo informado por miristas...fue retirada del lugar por las personas que estaban en la casa en que se produjo el enfrentamiento entre extremistas y agentes de la DINA"* y *"que el conviviente comentó que ella había muerto y había sido enterrada, clandestinamente, por gente del MIR."*

c) La declaración de Pedro Espinoza Bravo de fojas 435 a 439 vta. quien manifiesta que en mayo de 1974 el coronel Contreras le propuso que organizara una Escuela de Inteligencia. Reconoce que efectivamente agentes de la DINA cometieron excesos con los detenidos, tales como torturas y su intención era terminar con esos tratos inhumanos que se decía que ocurrían en los cuarteles de la DINA. El declarante siempre discrepó con el Director Manuel Contreras por sus métodos de trabajo, lo cual les llevó al rompimiento de relaciones; piensa que el destino de los detenidos por agentes de la DINA que llegaron a los cuarteles y que desaparecieron de ahí deben saberlo los comandantes de las unidades.

d) La versión de Odlanier Rafael Mena Salinas de fojas 285 en cuanto haber sido Director de la Central Nacional de Informaciones entre el 30 de enero de 1978 y el 23 de julio de 1980 y fue designado cuando se encontraba como Embajador en Uruguay, a petición del Augusto Pinochet, quien le manifestó que estaba muy preocupado por la forma en que se llevaban a cabo los operativos realizados por la CNI, unido a la imputación que el gobierno norteamericano hizo a los servicios de seguridad chilenos respecto de la muerte, en Washington, de Orlando Letelier, llevando a aquel a la conclusión de que la forma como el general Contreras manejaba la CNI implicaba un grave riesgo. Se resistió a aceptar el cargo, pues nunca estuvo de acuerdo con los procedimientos empleados por Contreras, que siempre fueron poco transparentes y, en consecuencia, era difícil poder hacerse cargo de situaciones manifiestamente irregulares. Aceptó y en un recinto en que estaba la plana mayor de la CNI les señaló quienes debían retirarse del organismo, unas 70 u 80 personas e intentó resolver el tema de las personas detenidas por agentes de la DINA y cuyo paradero se ignoraba.

e) La deposición de Ricardo Víctor Lawrence de fojas 352 quien asevera haber sido destinado a DINA a fines de 1973. Participó en unas 15 detenciones, pero no tuvo conocimiento que las mismas, que se practicaban por órdenes superiores, iban a derivar en desaparición de personas. Aclara que en DINA nadie se mandaba solo, por lo cual todos debían obedecer y si desaparecieron personas los mandos deben saber que ocurrió con ellas. Concluye que está convencido que el general Manuel Contreras, Director de la DINA y el general Augusto Pinochet, su jefe directo, tienen que tener información sobre el destino final de los detenidos por agentes de la DINA. Reitera sus dichos a fojas 1884 insistiendo que DINA era una institución bien estructurada, jerarquizada, nada era *"al lote"*, por lo que los mandos superiores, como Manuel Contreras, deben saber que pasó con los detenidos que desaparecieron.

f) Los dichos de Osvaldo Andrés Pincetti Gac de fojas 404 el cual perteneció a la DINA desde 1974 hasta 1976. Manuel Contreras lo envió a trabajar al cuartel de Villa Grimaldi y la función específica que le encomendó fue la de *"hipnotizar al personal que ahí laboraba para medir su coeficiente intelectual"*. Agrega (fojas 1749) haber estado en Colonia Dignidad, lugar al que se llevaban detenidos y él los interrogaba mediante hipnosis; en el lugar había galpones como hangares; conoció allí al comandante Gómez Segovia, era jefe de inteligencia y estaba bien vinculado con el coronel Manuel Contreras, quien veraneaba en la Colonia.

g) La declaración de Osvaldo Romo Mena, de fojas 282, en que expresa que la mayoría de las detenciones que relata, mencionando a más de 25 personas, *"fueron programadas por un organismo que se denominó Dirección de Inteligencia Nacional con la sigla DINA, que estaba a cargo (del)entonces coronel Manuel Contreras Sepúlveda y como subjefe estaba el brigadier Pedro Espinoza Bravo...La DINA tenía centros de funcionamiento denominados José Domingo Cañas u Ollagüe ...Londres 38 o Yucatán...y Villa Grimaldi o Terranova...La DINA funcionó desde el día 16 de junio de 1974 hasta el año 1978, cuya misión fundamental fue desarticular a los opositores del régimen militar que pertenecían a partidos de izquierda...En los cuarteles de la DINA se torturaba a los detenidos...Respecto de la desaparición de personas por agentes de la DINA ignoro cómo se produjeron ya que desde los cuarteles de la DINA las personas salían vivas..."*

h) El testimonio de Marcía Alejandra Merino Vega, de fojas 371 a 382, la cual fue detenida, por segunda vez, el 1° de mayo de 1974; permaneció en varios centros de detención de la DINA. Estuvo en Villa Grimaldi hasta mayo de 1974, fecha en que fue llevada, con Luz Arce y Carola, al Cuartel General de la DINA, a presencia de Manuel Contreras, Director de

aquella y éste las recibió, en forma separada, y a ella le mostró “un artículo del diario “La Tercera” en el que se decía que Luz, Carola, yo y otros compañeros de MIR que habían participado en una conferencia de prensa en Villa Grimaldi, estábamos condenados a muerte por el MIR. Me llamó la atención que el nombre de Carola estuviera mal escrito y con el tiempo he llegado a la conclusión que éste no era un detalle aislado, sino que era parte del montaje que la DINA había preparado para convencernos de que estábamos en peligro...Después que Contreras me exhibió el artículo de prensa me propuso que yo trabajara como agente de la DINA, lo que no dudé en aceptar debido a que sentí que no tenía otra opción...Tengo la impresión que Rolf Wenderoth y Pedro Espinoza saben que sucedió con las personas que fueron detenidas por agentes de la DINA y que actualmente tienen la calidad de desaparecidas. Esto, derivado del poder que ellos manifestaban tener por la posición que ocupaban. Mis dichos los avalo en razón de que Carola, Luz y yo no fuimos ejecutadas como muchas otras personas del MIR porque Espinoza y Wenderoth convencieron a Contreras de que nos contratara como agentes de la DINA...”

l)La versión de Pedro Octavio Espinoza Bravo en cuanto a fojas 435 expresa que a fines de mayo de 1974 lo llamó el general Pinochet y le manifestó que el coronel Contreras quería conversar con él y éste le manifestó que requería sus servicios para la Dirección de Inteligencia Nacional o DINA, para que le organizara la Escuela de inteligencia; aceptó y pasada la primera quincena de noviembre de 1974 por orden del coronel Contreras debió hacerse cargo del Cuartel Terranova que funcionaba en Villa Grimaldi. Añade que quien debe tener una relación detallada de todos los cuarteles de la DINA es el general Manuel Contreras, en su calidad de Director de ese organismo. Concluye “Yo pienso que el destino de los detenidos por agentes de la DINA que llegaron a los cuarteles y que desaparecieron de ahí deben saberlo los comandantes de estas unidades, quienes hicieron físicamente las detenciones y quienes entregaron relaciones de detenidos incompletas o adulteradas...”

m) La deposición de Raúl Eduardo Iturriaga Neumann de fojas 448 relativa a haber ingresado en marzo de 1974 a la DINA e inició sus servicios presentándose ante el coronel Manuel Contreras en el Cuartel General; su labor fue ser integrante de la Plana Mayor de aquella, con la misión de reclutar gente para organizar este servicio de inteligencia.

n)La atestación de César Manríquez Bravo de fojas 492 quien fue destinado a la DINA en enero de 1974 para desempeñarse como Director de la Escuela de Inteligencia en unas instalaciones ubicadas en Rinconada de Maipú, debía hacer inventarios y administrar para recibir en las noches personal de DINA que le enviaba el general Contreras. Añade a fojas 1078, respecto de los conceptos vertidos en su hoja de calificación de fojas 1017, en que se expresa: “30.XI.74-Condicion de mando e iniciativa. Es un excelente conductor de su Unidad, la Brigada de Inteligencia Nacional, Con su ejemplo, su personal actúa con seriedad y valor en todas las misiones que deben cumplir. 6,50.Fdo. Manuel Contreras S. Coronel. Director Intelig. Nac.”), explica que no es efectivo, como ahí se señala, que haya sido conductor de la Brigada de Inteligencia Nacional, nunca participó en DINA en detenciones; tiene la impresión que Contreras no le tenía simpatía profesional porque siempre lo mantuvo alejado del Cuartel General dándole labores administrativas.

ñ) Los dichos de Ciro Ernesto Torré Sáez de fojas 1081 relativos a haberse desempeñado como jefe del campamento de prisioneros políticos de Cuatro Alamos y su jefe directo era Manuel Contreras Sepúlveda, quien le hacía llegar los decretos de detención o de libertad.

o)Versión de María Alicia Uribe Gómez de fojas 467 quien ingresó al MIR en 1969 y era conocida como “Carola”. Fue detenida en noviembre de 1974 y permaneció en José Domingo

Cañas y en Villa Grimaldi. En una ocasión un sujeto, que luego supo era Manuel Contreras, le preguntó las motivaciones por las cuales era mirista; en otra conversación aquel le dijo que *“me había liberado del trato que se le daba a los otros detenidos porque yo no era su enemiga sino que una “pobre niña” que quería cambiar el mundo”*.

p) El testimonio de Eugenio Fieldehouse Chávez (fojas 1758), asignado a la DINA en junio de 1974, como funcionario de Investigaciones y destinado a Villa Grimaldi, quien explica que él confeccionaba el listado de detenidos, en que se colocaba el nombre, la filiación y cargo que ocupaba en el grupo político *“y al margen quedaba un espacio en el cual se indicaba el destino”*. La lista se entregaba al jefe del cuartel y éste la enviaba al Cuartel General, supone que para ser presentada al Director, para determinar el destino del detenido. Volvía a la oficina una copia y *“se podía leer en el espacio que se dejaba para determinar el destino del detenido: “Cuatro Alamos”, “Tres Alamos” y manuscrito la palabra “Puerto Montt” o “Moneda” que según comentarios esto quería decir que unos eran destinados a ser lanzados al mar o para ser enterrados”*.

q) Los dichos de Carlos José Leonardo López Tapia (fojas 1783), quien fue destinado a la DINA por Manuel Contreras, en febrero o marzo de 1976, y se recibe como comandante del cuartel de Villa Grimaldi de Marcelo Moren. Respecto de las listas que se confeccionaban con los detenidos manifiesta que se enviaban al Cuartel General para ser procesadas *“y se tomaban las resoluciones por parte del Director General, Coronel Manuel Contreras, junto a sus asesores”*. Concluye que *“los grupos operativos tenían dependencia directa del Cuartel General”*.

18°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado José Manuel Contreras Sepúlveda, en calidad de autor del delito materia de la acusación.

### **III) Contestaciones a la acusación de oficio y a las adhesiones a ella.**

19°) Que, en razón que las defensas de los cinco acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes, y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

I) Eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal.

II) Excepciones de amnistía y prescripción.

III) Media prescripción

IV) Falta de prueba de los hechos y de la participación.

V) Acusación no cumple requisitos exigidos por el debido proceso.

VI) Recalificación del delito y de la participación.

VII) Atenuantes.

#### **I) Eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal.**

20°) Que, la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko (en el Párrafo IV del tercer otrosí de fojas 1463) invoca la eximente contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal, porque su representado obró en el cumplimiento de un deber y en el ejercicio legítimo de una autoridad, oficio o cargo. Estima que el Estado de Chile pretende calificar como acciones delictivas imputables a determinadas personas conductas respecto de personas que debieron efectuarlas por mandato del mismo Estado, en cumplimiento de deberes para los cuales esas personas fueron preparadas, instruidas, condicionadas, educadas, formadas, proveídas y organizadas por el Estado. Se agrega que una revisión de la normativa de las

Fuerzas Armadas demuestra que los hechos, como los que se investigan en estos autos, aparecen descritos en instrucciones o enseñanzas oficiales recomendadas y seguidas por la organización y que el Código de Justicia Militar establece la obligatoriedad de las órdenes militares y previene, en los artículos 344 y siguientes, sanciones para la desobediencia. Se pregunta si posee libertad de conciencia una persona que desde su minoría de edad, es sometida por el Estado, a una educación, preparación, condicionamiento, adiestramiento que conlleva a actuar o reaccionar de un modo único y determinado frente a circunstancias precisas.

21°) Que, por su parte, al contestar la acusación la defensa de Marcelo Luis Moren Brito, en el segundo otrosí de fojas 1534 solicita su absolución por estimar que las pruebas señaladas en la acusación no permiten sustentar la existencia del delito y la eventual participación de su representado, al tenor del artículo 456 bis Código de Procedimiento Penal. Con esos antecedentes, se agrega, se pretende determinar que Diana Arón fue detenida en Avda. Ossa por unos sujetos y llevada a los recintos de Villa Grimaldi, José Domingo Cañas, Tres Alamos y a un centro de asistencia médica, por lo que se estima que se está ante el delito de secuestro de la ofendida, aún en ejecución; no obstante la calificación de “permanente” que pueda atribuirse a ese delito es exigencia ineludible que el inculpado haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona. Por ello no debe atribuirse indebidamente que ante la ausencia de noticias el supuesto delito se continúe ejecutando, en contraposición a lo determinado en autos de que el encierro no se prolongó más allá del año 1974. Agrega que su representado ha cumplido 20 años de retiro del ejército, tiene más de 70 años, no se encuentra en buen estado de salud, tiene un enfisema pulmonar y problemas cardíacos y se pregunta si en esas circunstancias cuenta con los medios materiales para tener recluida una persona. Se continúa que no resulta atendible indicar a un oficial activo como responsable de ejecutar hechos que le fueron ordenados siendo miembro de una institución con una rígida jerarquía. El Estado de Chile, con anterioridad a los hechos materia de este proceso, adiestró y preparó agentes para desarrollar tales acciones, invirtiendo sumas muy alzadas; ello lleva a determinar el inexistente grado de libertad personal o de independencia psíquica y de conciencia, con el que efectivamente ha podido actuar don Marcelo Moren, en la circunstancia de haber sido desde un comienzo educado, formado, instruido y preparado hasta el punto de crear en él un estado de condicionamiento externo y ajeno a personalidad misma, permanente e inalterable, en su conciencia, para obtener un agente que precisamente desarrolle los hechos investigados en autos. Su representado actúa en los hechos que hoy se pretende considerar ilícitos, en nombre del Estado de Chile, quien a través de su Ejército, ha condicionado con su instrucción, preparación, información, planificación y adiestramiento, efectuados mediante una compleja normativa jurídica, como son los Reglamentos Internos Oficiales del Ejército de Chile, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, órgano de la dependencia de la Presidencia de la República y parte del Poder Ejecutivo. Esos textos, añade, son elocuentes para demostrar de que forma Marcelo Moren Brito fue formado e instruido por el Estado de Chile para actuar y reaccionar frente a la clase de circunstancias como las investigadas. En definitiva, se considera que Marcelo Luis Moren Brito es inimputable en relación con los hechos materia de la acusación. Se estima que no puede ser considerado responsable según lo dispone el artículo 10 N°10 del Código Penal que establece como circunstancia que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, lo contrario llevará al contra sentido de que



su representante al ejecutar la orden incurría en un delito pero al no cumplir con las órdenes de sus superiores también incurriría en otro delito, de desobediencia, contemplado en los artículos 334 y siguientes del Código de Justicia Militar.

22°) Que, finalmente, en el segundo otrosí de fojas 1568, la defensa de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, al contestar la acusación y las adhesiones a la misma, solicita la absolucón de su mandante por estimar que las pruebas señaladas en la acusación no permiten sustentar la existencia del delito y la eventual participaci3n de su representado. Al observar las declaraciones de los testigos y otros medios probatorios se anticipa una tendencia en los testimonios de personas que habrían estado detenidas, dan cuenta de sus detenciones e indican haber visto a Diana Ar3n en Villa Grimaldi, Jos3 Domingo Cañas y en un centro de asistencia m3dica. S3lo Silvia Dur3n Orellana se refiere a su representado a fojas 363 vta. e indica que nunca lo vio mientras se encontr3 detenida. Don Manuel Contreras se retir3 del Ej3rcito hace mas de una d3cada y se pregunta ¿puede plantearse que cuente con los medios materiales para tener recluida alguna persona?. La respuesta es negativa. Diana Ar3n no se encuentra secuestrada y no la tiene en su poder su representado. No resulta atendible sindicarse a un oficial que perteneci3 al Ej3rcito como responsable de ejecutar hechos delictivos y presumir por las funciones que le fueron asignadas, su autoría. El Estado de Chile, con anterioridad a los hechos materia del proceso, adiestr3 y prepar3 agentes del mismo para desarrollar acciones, formando parte de organismos estatales, invirtiendo sumas muy alzasdas de dinero, bienes materiales, instalaciones y organizaciones completas. Ello lleva a determinar el inexistente grado de libertad personal o de independencia psíquica y de conciencia con el que ha podido actuar don Manuel Contreras, quien actu3 en los hechos, que hoy se pretende considerar ilícitos por la sociedad y el Estado de Chile, en su nombre, ha sido el resultado directo de una acci3n del propio Estado de Chile, quien, a trav3s del Ej3rcito, ha condicionado con su instrucci3n, preparaci3n, formaci3n, planificaci3n y adiestramiento, mediante una compleja normativa jur3dica, el actuar de sus soldados, entre ellos, don Manuel Contreras. Prueba de esas afirmaciones son los Reglamentos Internos Oficiales del Ej3rcito de Chile, instrumentos jur3dicos de derecho p3blico que son elocuentes para demostrar de qu3 forma su mandante fue formado e instruido por el Estado de Chile para actuar y reaccionar frente a la clase de circunstancias como las que la instrucci3n penal investiga y acusa, del modo que dicha normativa jur3dica establece y prevé. Toda la instrucci3n y reglamentaci3n de las conductas demuestran que los hechos investigados aparecen establecidos en detalle- como hipótesis ciertas previsibles- frente a las cuales el soldado debe reaccionar o acometer de un solo modo. Estima que Manuel Contreras es inimputable, porque: a) Los hechos establecidos en este proceso son esencialmente coincidentes con aquellos que una normativa del Estado de Chile reglamenta y manda cumplir; b) Los hechos son consecuencia directa, respecto de quienes deben efectuarlos, de una larga, costosa y met3dica preparaci3n efectuada por el Estado de Chile; c) Son consecuencia jur3dica de lo anterior las consideraciones relativas al cumplimiento de un deber impuesto en raz3n de un cargo y porque de la necesidad del cumplimiento del deber, se sigue la ausencia de libertad de conciencia en el actuar reprochado; d) Establecido el hecho de que el actuar reprochado debe considerarse en el entorno del actuar de toda una organizaci3n y tales conductas no pueden reprocharse con independencia del contexto circunstancial dentro del cual se experimentan. Se concluye que aquel no debe ser considerado responsable seg3n lo que dispone el artículo 10 n3mero 10 del C3digo Penal.

23°) Que, como es sabido, el artículo 214 del Código de Justicia Militar se refiere a la causal eximente de responsabilidad penal, denominada “de la obediencia debida” y, siguiendo a Renato Astroza Herrera en su libro *"Código de Justicia Militar Comentado"* (tercera edición, Editorial Jurídica, página 344 y siguientes), debe considerarse que todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes. En relación con el deber de obediencia del subalterno o inferior, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los poderes públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, se acepta la doctrina de la obediencia reflexiva; esto es, cuando la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito. Pues bien, en materia militar las normas antes citadas exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

24°) Que, resulta oportuno, en este análisis, recordar las funciones desempeñadas por la D.I.N.A., que por su carácter secreto, jerárquico y compartimentado, permitió cometer el delito investigado en autos, por cuanto se pretendía exterminar a los militantes del MIR, privándolos ilegítimamente de libertad, sin orden competente alguna de autoridad administrativa o judicial. Ahora bien, como los acusados no reconocen participación de ninguna índole en el delito que se les atribuye, difícil resulta ponderar racionalmente sus conductas con las exigencias de la eximente, a lo que cabe agregar que tampoco han intentado esbozar siquiera el nombre del superior que habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen, haciendo, en cambio, sus defensas una genérica alusión a una *“política de Estado”* en la época, expresando que *“los hechos son consecuencia directa, respecto de quienes deben efectuarlos, de una larga, costosa y metódica preparación efectuada por el Estado de Chile”*.

Por otra parte, ninguno de los acusados, ha intentado probar que dicha orden, de privar ilegítimamente de libertad a una persona para apremiarla, con las torturas relatadas en autos por otros detenidos y reconocidas por los propios agentes de la misma, a fin de que revelare el nombre de otros militantes del MIR con el propósito de ser aprehendidos a su vez, fuera una *“orden relativa al servicio”*, entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del estatuto militar, aquella que tenga *“relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”*, o sea, entendiéndose por tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Conviene recordar que el Decreto Ley N°521 califica a la D.I.N.A. como *“un organismo militar de carácter técnico y profesional...cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional...con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país”*.

El destino legal de la entidad nos lleva a analizar el tercer requisito antes mencionado, según el cual el subalterno debe realizar un somero examen de la orden, respecto de su licitud y si de él se desprende que la orden notoriamente tiende a perpetrar un delito, debe representársela al jefe que se la dio y sólo cuando éste insista dará cumplimiento a ella. Las defensas de los acusados Krassnoff, Moren y Contreras, al invocar esta eximente, ni siquiera han ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del referido juicio de valoración de la orden de sus mandantes, como subalternos, juicio que los acusados estaban en condiciones de dar por tratarse de militares con jerarquía, con experiencia y cultura; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito, un secuestro calificado en la especie, permite concluir que debe hacerse responsable al inferior como coautor del ilícito.

25°) Que, por otra parte, como la eximente alude al "*cumplimiento de un deber*", conviene precisar que según la doctrina, ello requiere: A) una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, una normativa, que no pudo ser secreta, que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, para conseguir antecedentes que permitieran sucesivas aprehensiones de sujetos análogos y B) que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes ha desvirtuado, desde luego.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las defensas de los acusados Krassnoff Martchenko, Moren Brito y Contreras Sepúlveda.

## **II) Excepciones de amnistía y prescripción.**

24°) Que, por otra parte, la defensa de Osvaldo Enrique Romo Mena, al contestar la acusación y la adhesión a ella, en el párrafo I) del primer otrosí de fojas 1438; la de Marcelo Moren Brito en el párrafo II) del segundo otrosí de fojas 1524; la de Juan Manuel Guillermo Contreras en el párrafo II) del segundo otrosí de fojas 1568 y la de Pedro Espinoza Bravo en los párrafos 3) y 4) de lo principal de fojas 1597, sin perjuicio de que la de Miguel Krassnoff las formuló como excepciones de previo y especial pronunciamiento en lo principal de fojas 1463 y se les tuvo por no presentadas a fojas 1548, reiteran como defensas de fondo e invocan, respectivamente, las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal. Se fundan en los artículos 93 N°6 y 94 del Código Penal que establecen como período máximo de prescripción de la acción penal un plazo de quince años y considerando que los sucesos investigados habrían transcurrido el 18 de noviembre de 1974, la acción penal habría prescrito, siendo improcedente, se agrega, estimar que el secuestro continuaría en ejecución hasta el presente. Por ello ha prescrito la responsabilidad penal por aplicación del artículo 93 N°6 del Código Penal.

Sumado a lo anterior, añaden, corresponde aplicar la amnistía, consagrada en el Decreto Ley 2.191, de 1978, que, en el Código Penal, tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 N°3, indicando que extingue por completo la pena y, por cierto, comprende la extinción de la acción penal; en consecuencia, sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por la ley y verificada su procedencia, deben los jueces proceder a declararla.

25°) Que, procede desechar las excepciones opuestas por las aludidas defensas, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Respecto a la excepción de **prescripción**, como se ha expresado, reiteradamente, por la doctrina y la jurisprudencia, el delito de secuestro, materia de la acusación de oficio de fojas 1373, es permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Así lo enseña la doctrina:

*"En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción".*(Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, pág.254).

*"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea".*(Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo I, 7ª edición, pág.158).

b) En cuanto a la aplicación de la ley de **amnistía**, procede consignar que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, considerando el análisis precedente, respecto al carácter permanente del delito de secuestro, debe, necesariamente, concluirse que la amnistía rige para los delitos consumados entre tales datas, de modo que la normativa invocada por la defensa de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito de que se trata excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por el Decreto Ley N°2.191, de 1978.

c) Por otra parte, respecto de la aplicación de los convenios internacionales también existe unanimidad en la doctrina en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares, *"pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona"*.

En este orden de ideas, conviene precisar el alcance de los Convenios de Ginebra de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internacionales e internos. Como es sabido, los cuatro Convenios de Ginebra entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, los días 17,18,19 y 20 de abril de 1951, respectivamente.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, dispone: *"en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

*1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios"*.

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre Protección de personas civiles en tiempos de guerra) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al Trato debido a los prisioneros de guerra), establecen que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos

inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima. Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III)- expresa que “*Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior*”. En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de “*exonerarse*”, (según el Diccionario de la Lengua Española, “*exonerar*” es “*aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación*”), esto es, de “*amparar la impunidad*”, como se ha escrito, y es por ello que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes “*la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves*”, debiendo “*hacerlas comparecer ante los propios tribunales*”.

En consecuencia, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía y de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo estima la doctrina (“*Informe en Derecho*” de Hernán Quezada y “*Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional*”, Karine Bonneau, publicación de CODEPU, Enero 2004) y la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

En efecto, el Decreto Ley N°3, publicado en el Diario Oficial del 18 de septiembre de 1973, declaró Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de “*conmoción interior*”; el carácter de esa “*conmoción interior*” fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse “*Estado o Tiempo de Guerra*”, no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino “*para todos los demás efectos de dicha legislación*”. Frase que se ha interpretado uniformemente en el sentido de que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de “*prisioneros de guerra*”, en la convocatoria a “*Consejos de Guerra*”, en la aplicación de la penalidad de “*tiempos de guerra*” y, según las Actas de Visitas de delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de detenidos de Tres Alamos y Cuatro Alamos, durante 1975 (reseñadas en el N° 52 del fundamento 2° precedente), ellas se practicaron “*en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra*” (fojas 1098).

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la “*declaración de guerra interna*”, se declaró que “*todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna*”, por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922( D. O. de 11 de marzo de 75), que fue, a su vez derogado por el Decreto Ley N°1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior”.

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la

conmoción sea provocada *“por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad”*.

En síntesis, nuestro país vivió bajo *“Estado o Tiempo de Guerra”* desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y, desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N°641 y N°922. Ello hace aplicable en ese lapso los Convenios de Ginebra de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de *“autoexonerarse”* por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con *“graves infracciones”* a los mismos, entre ellos, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima. Esta prohibición de autoexonerarse alcanza, como se dijo, a las causales de extinción de la responsabilidad penal como la amnistía y la prescripción de la acción penal.

### III) Media prescripción

26°) Que, la defensa de Osvaldo Romo Mena, en el primer otrosí de fojas 1438 y la de Miguel Krassnoff, en el numeral 6) del párrafo VII) del tercer otrosí de fojas 1463, invocan la media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal.

27°) Que, procede rechazar lo solicitado puesto que, por tratarse de un delito de secuestro, no ha comenzado siquiera a correr el término de la prescripción, como quedó latamente asentado en el fundamento precedente, citándose al profesor Alfredo Etcheberry, quien sintetiza: *“En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción”*.

### IV) Falta de prueba de los hechos y de la participación.

28°) Que, la defensa de Osvaldo Romo Mena, en el párrafo II) del primer otrosí de fojas 1438, solicita se dicte sentencia absolutoria para su mandante por no existir presunciones que sustenten su participación en la detención y posterior desaparición de la víctima.

29°) Que, se desestimaré la absolució solicitada tanto con el mérito de lo expuesto en el fundamento 2° sobre la existencia del hecho punible, cuanto con lo razonado en el considerando 9° sobre la participación del acusado Romo Mena en calidad de autor del delito descrito en el apartado 3° precedente.

30°) Que, la defensa de Krassnoff Martchenko, al contestar la acusación de oficio y sus adhesiones en el tercer otrosí de fojas 1463, solicita su absolució fundada en consideraciones generales sobre la situación que vivía el país y la región durante 1974, en que ocurrieron situaciones excepcionales, de gran violencia y agresividad. Y se concluye que no es posible sancionar a su defendido por lo que podría haber realizado la Dirección de Inteligencia Nacional.

Se continúa que no se encuentra comprobada la detención, secuestro y desaparición de Diana Frida Arón. Se estima que la presunción de que el Brigadier Krassnoff retiene contra su voluntad a la desaparecida, a partir del 18 de noviembre de 1974, sin que conste su liberación, no cumple con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, lo cual es importante porque el verbo rector del delito de secuestro exige, de su autor, la acción concreta de detener o encerrar a otro y no se encuentra acreditado que su defendido haya participado en la detenciones de la desaparecida de autos. Las personas detenidas por las autoridades de la época lo eran en virtud de facultades extraordinarias que otorgaba el estado de sitio y se dictaba un decreto que firmaba el Ministro del Interior y en lo que respecta a Diana Arón ese

Decreto no existe. Tampoco la DINA mantuvo centros de reclusión clandestinos y no se ha establecido que Diana Arón haya permanecido recluida en esos lugares ni que Krassnoff haya tenido alguna relación, si quiera indirecta, con la aparentemente detenida. Tampoco existen antecedentes de que su representado haya tenido contacto con la desaparecida en los recintos de detención de José Domingo Cañas y Tres Álamos. Se añade que *“la presunción, denominada eufemísticamente secuestro permanente es inverosímil y constituye un artificio para eludir la aplicación de causales de extinción de responsabilidad penal”*.

En subsidio, (Párrafo III) invoca la ausencia de participación de su mandante en el ilícito investigado, porque sus labores era de “inteligencia”, asesora del mando y por naturaleza no operativa, por ello no tuvo mayores contactos con los detenidos. Concluye que todas las presunciones que se han elaborado apuntan a responsabilizar a la Dirección de Inteligencia Nacional y no a la persona de Miguel Krassnoff.

31°) Que, se desechará la absolución solicitada tanto con el mérito de lo expuesto en el fundamento 2° sobre la existencia del hecho punible, cuanto con lo razonado en el considerando 6° sobre la participación del acusado Miguel Krassnoff, en calidad de autor, del delito descrito en el apartado 3° precedente.

32°) Que, la defensa de Juan Manuel Contreras en el párrafo I) del segundo otrosí de fojas 1568 solicita su absolución fundada en que en el proceso no existen pruebas que lleven a la convicción de la ocurrencia del delito; además, estima que no es posible plantearse que su mandante cuente con los medios materiales para tener recluida a alguna persona.

33°) Que, se rechazará la absolución solicitada tanto con el mérito de lo expuesto en el fundamento 2° sobre la existencia del hecho punible, cuanto con lo razonado en el considerando 18° sobre la participación del acusado Contreras Sepúlveda en calidad de autor del delito descrito en el apartado 3° precedente.

34°) Que, la defensa de Pedro Espinoza Bravo en el numeral 2) de lo principal de fojas 1597 pide su absolución fundada en que no existe ninguna pieza en el expediente que acredite que su mandante haya tenido participación en la detención de Diana Arón en el recinto de José Domingo Cañas y su muerte se habría producido por los balazos efectuados por Miguel Krassnoff.

35°) Que, se desestimaré la absolución solicitada tanto con el mérito de lo expuesto en el fundamento 2° sobre la existencia del hecho punible, cuanto con lo razonado en el considerando 15° sobre la participación del acusado Espinoza Bravo en calidad de autor del delito descrito en el apartado 3° precedente.

**V) Acusación no cumple requisitos exigidos por el debido proceso.**

36°) Que, por otra parte, la defensa de Marcelo Moren, en el párrafo I del segundo otrosí de fojas 1524, señala que la acusación de autos *“no contiene una fijación del hecho imputado...no cumple con los requisitos formales y de fondo que debe tener...”* Alude al elemento objetivo, de dejar testimonio certero y preciso de los hechos que constituyen el delito y al elemento subjetivo, determinando la participación que ha cabido en los hechos cada uno de los procesados; se añade que, por lo abstracto, etéreo e inexacto de la acusación, no se acreditan los hechos que constituyen el delito y la participación que ha cabido a los procesados. En iguales términos se expresa la defensa de José Manuel Contreras Sepúlveda en el párrafo I del segundo otrosí de fojas 1568.

37°) Que, para desvirtuar los argumentos expuestos por las defensas referidas baste señalar que la acusación de oficio, rolante de fojas 1373 a 1374 vta., cumple íntegramente con las exigencias formales contenidas en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal y

que corrobora esta aseveración la circunstancia que ambos apoderados han podido esgrimir todos los argumentos contenidos en sus respectivas contestaciones, relativos tanto al hecho punible cuanto a la participación que cupo a aquellos en el ilícito descrito en la acusación de oficio.

**VI) Recalificación del delito y de la participación. (ministro puede recalificar delito) De secuestro a detención ilegal**

38°) Que, la defensa de Miguel Krassnoff, en el párrafo VI) del tercer otrosí de fojas 1463 y la de Pedro Octavio Espinoza Bravo en el párrafo 1) de lo principal de fojas 1597 y, finalmente, la de Marcelo Moren, expresan que es incorrecta la calificación del delito por el cual aquellos fueron acusados y exponen que al haber actuado en los hechos "*funcionarios públicos*" debe recalificarse la figura de secuestro a detención ilegal; en virtud del principio de la especialidad, habría de estimarse que se cometió el delito previsto en el artículo 148 del Código Penal, en cuanto que la calidad de sujeto activo del secuestro debe ser de un particular o un empleado público que no obra en calidad de tal, lo que no sucede en los hechos investigados.

39°) Que, tales alegaciones deben desecharse tanto con el mérito de lo razonado respecto de la tipificación del ilícito en el apartado 3° del fallo, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien sin derecho encerrase a otro, privándole de su libertad; ahora bien, "*sin derecho*" involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio la institución de la detención o arresto, aludidos en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica, con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal, por ende, la detención inmotivada, "*sin derecho*", transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta dicho delito y no otro. Por otra parte, en la especie, se retuvo indebidamente a una persona con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, dirigidos a obtener información e inteligencia sobre el "*enemigo*", identificación y ubicación para su eliminación física o traslado y cuyos miembros, vistiendo de civil, si bien eran seleccionados dentro de las fuerzas militares, actuaban fuera de la estructura institucional de mando de las mismas.

40°) Que, por otra parte, la defensa de Krassnoff, en el párrafo V) del tercer otrosí de su contestación de fojas 1463, arguye que hay error en la determinación de la participación que le cupo a su representado en el ilícito ya que de los hechos se puede concluir que aquella "*no corresponde a la del artículo 15 del Código Penal...*".

41°) Que, procede desestimar la petición de la defensa, aunque no señala, para enmendar el "error en la determinación", cuál habría sido la participación de su mandante, con el mérito de lo analizado y resuelto en el fundamento 5° precedente.

**VII) Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.**

42°) Que, la defensa del acusado Osvaldo Romo invoca la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, minorante que procede acoger puesto que de su extracto de filiación y antecedentes y de las respectivas certificaciones no aparecen terminadas por fallos condenatorios las innumerables causas seguidas en su contra.



43°) Que, además, se invoca la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, y se pide se le estime como muy calificada en atención a que su actuar provino de una orden de un superior, orden relativa al servicio.

44°) Que, cabe desestimar lo pedido puesto que Osvaldo Romo Mena era un civil, colaborando primero como informante y luego como agente de la DINA, en cambio el precepto invocado supone que el agente deba ser militar, ya que la relación jerárquica que supone la circunstancia exige que el hechor lo sea. Además, esta minorante concurre cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico, entendiéndose por tal a quien reúna los requisitos que contempla el artículo 430 del estatuto militar citado: “(1°) *El que ejerza autoridad...*, 2°) *El comisionado por autoridad competente* y 3°), *el de mayor empleo o el mas antiguo si se trata de individuos de la misma graduación...*”, ninguna de tales exigencias ha existido en el proceso con relación a Osvaldo Romo.

45°) Que, por otra parte, la defensa de Krassnoff, en el párrafo VII) del tercer otrosí de fojas 1463, la defensa de Moren Brito en el párrafo III) del segundo otrosí de fojas 1524, la defensa de Contreras, en el párrafo III) del segundo otrosí de fojas 1568 y la defensa de Espinoza en el segundo otrosí de fojas 1597, invocan la existencia de la atenuante del artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación con la eximente del artículo 10 N°10 del mismo cuerpo legal, para el caso de no ser ésta acogida, cual ha sido, precisamente, el caso de autos, según lo razonado en los fundamentos 23°, 24° y 25° precedentes.

46°) Que, procede desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N°10 del artículo 10 del mismo texto, en razón de que no se trata de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, precisamente, la atenuante del numeral 1° del artículo 11, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas para originar la eximente.

47°) Que, la defensa de Moren Brito, en el párrafo III) del segundo otrosí de fojas 1524, invoca la existencia de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, solicitando se le considere como muy calificada. Minorante que procede acoger puesto que en su extracto de filiación y antecedentes y en las certificaciones respectivas no aparecen terminadas por fallos condenatorios las innumerables causas seguidas en su contra, pero sin que existan antecedentes que permitan estimarla muy calificada en los términos del artículo 68 bis del Código punitivo.

48°).Que, finalmente, la defensa de Krassnoff, en el párrafo VII) del tercer otrosí de fojas 1463, invoca, además, las siguientes circunstancias atenuantes de responsabilidad penal:  
 b)La del artículo 11 N°5 de dicho Código.  
 c)La del artículo 11 N°6 del referido Estatuto.  
 d)La el artículo 11 N°8 del Código Penal.

49°) Que, procede desestimar la contemplada en el numeral 5° del citado artículo 11, por no haberse ofrecido prueba ni acreditado en forma alguna que el acusado hubiera obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación en la comisión de hechos que reiteradamente ha negado.

50°) Que, en cambio, procede acoger la del numeral 6° del citado precepto, con los dichos de los testigos que deponen a fojas 1089, 1143 y 1144 y, además, porque en su extracto de filiación y antecedentes y en las certificaciones respectivas no aparecen terminadas por fallos condenatorios las innumerables causas seguidas en su contra.

51°) Que, finalmente, en cuanto a la del N°8 del mismo artículo 11, procede su rechazo por cuanto el acusado no probó haber podido eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, ni menos se ha denunciado y confesado el delito que se le atribuye, requisitos copulativos que deben concurrir para acreditar la minorante.

#### **IV)Penalidad**

52°) Que, en la imposición de la pena que corresponde a cada uno de los acusados, en sus calidades de autores del delito contemplado en el artículo 141 del Código punitivo, sancionado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, se considerará que a ninguno le afectan agravantes y, en cambio, concurre una atenuante respecto de los imputados Osvaldo Romo (42°), Marcelo Moren (47°) y Miguel Krassnoff (50°), de manera que en virtud de la norma inciso 2° del artículo 68 del Código citado, no se aplicará, a su respecto, el grado máximo.

53°) Que, en cuanto a los acusados Contreras Sepúlveda y Espinoza Bravo no concurren minorantes, de modo que, por aplicación del inciso 1° del referido artículo 68, puede el tribunal recorrer toda la extensión de la pena.

#### **V) Demanda civil**

54°) Que, en el primer otrosí de fojas 1379 la querellante Ana María Aron Svigilski demanda de indemnización de daños y perjuicios al Fisco de Chile, representado por la abogada Clara Szczaransky Cerda, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado se expresa que está acreditado en autos que el 18 de noviembre de 1974 luego que Diana Aron saliera de su casa fue secuestrada por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, quienes se movilizaban en una camioneta; al interceptarla los agentes le dispararon cayendo herida y así la tomaron para llevarla a un recinto secreto. En el vehículo en que se movilizaban iba otro detenido, Hernán Brevis Díaz, los condujeron a Villa Grimaldi, donde fueron sometidos a torturas, este último fue liberado luego de un tiempo, lo que no ocurrió con Diana, la cual fue llevada a otros recintos, como José Domingo Cañas, donde fue exhibida para un reconocimiento a Marcia Alejandra Merino. Permanecía herida a bala y en esa forma fue vista por Silvia Durán Orellana en Tres Alamos, desde donde era sacada a curaciones. En fecha indeterminada los jefes y agentes de la DINA la hicieron desaparecer. Se añade que el 10 de diciembre de 1974 fue secuestrada la pareja de Diana, Luis Alfredo Muñoz González, y conducido a Villa Grimaldi supo del paso de Diana por ese lugar; finalmente, fue liberado. Colateralmente, fue víctima de la DINA José Benforado Carreño a quien lo secuestraron el 16 de enero de 1975 y conducido a un recinto secreto por 12 días bajo el cargo de prestar protección a extremistas, por haber arrendado a Diana la casa en que vivía. Ello ocurrió a un año del golpe militar y el país había sido declarado en estado de guerra por el Decreto Ley N°5. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se agrega, están tipificados los crímenes internacionales y Chile está vinculado por sus disposiciones. El 3 de diciembre de 1973 Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas". Los delitos cometidos en el caso de Diana Aron son crímenes internacionales, crimen de guerra y crimen de lesa humanidad y son imputables al Estado de Chile, a través de la acción u omisión de sus agentes. Se agrega que el artículo 10

del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Y, en este caso, las acciones civiles se dirigen en contra del Estado de Chile porque fueron agentes estatales al servicio del Estado, los que infringieron el daño cuya reparación se solicita. Los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. De ahí que la responsabilidad extracontractual del Estado se caracteriza por ser una responsabilidad "orgánica", de la cual deriva otra característica, de ser una responsabilidad directa. Como el órgano público actúa lo hace a través de sus funcionarios y el órgano debe asumir las consecuencias de tales hechos. La responsabilidad del Estado está regida por un conjunto de disposiciones de derecho público, siendo inaplicables las correspondientes a la responsabilidad extracontractual del derecho privado. El derecho público se informa por los principios de juridicidad y competencia reglada. Así el artículo 38 inciso 2° de la Ley Primera declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales para que se resarza el daño causado. El fundamento básico de esta responsabilidad, se continúa, está en diversas disposiciones constitucionales y legales. El inciso 4° del artículo 1° señala el principio dogmático según el cual el Estado está al servicio de la persona humana. Lo que se reafirma en el encabezamiento del artículo 19: "*La Constitución asegura a todas las personas...*" El inciso 2° del artículo 5° obliga a todos los órganos del Estado a la promoción y protección de los derechos fundamentales. El artículo 6° manda a los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella. El artículo 7° refuerza la idea que los órganos del Estado deben actuar "*en la forma que prescribe la ley*". El artículo 4° de las Bases Generales de la Administración, Ley 18.575, señala que "*El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado*". Se trata, se añade, de una responsabilidad objetiva, no interesa la presencia del dolo o culpa en el accionar dañoso, propio del estatuto civilista de la responsabilidad extracontractual.

El Estado de Chile está obligado por el complejo normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por disposición expresa del artículo 5° de la Constitución Política del Estado.

En cuanto al daño provocado y el monto de la indemnización que se demanda, se agrega que el daño provocado es definitivo, enorme e inocultable. Aparte del daño moral consistente en el dolor, sufrimiento, angustia que provoca la desaparición forzada de una persona. Se añaden otras secuelas importantes, como son la incertidumbre, impotencia y la pérdida de sentidos de vida y de proyectos de futuro. La desaparición de Diana, de 24 años, egresada de Periodismo, se continúa, marcó para siempre la vida de la querellante. Para dimensionar el monto de ese daño no existen medidas pre-establecidas, sino parámetros fidedignos; el Estado ha reparado con cifras cercanas a los dos millones de dólares a los familiares del asesinado Canciller Orlando Letelier del Solar y se comprometió a pagar una suma aproximada a un millón y medio de dólares para reparar a la familia del diplomático español Camelo Soria. Y, en virtud de la misma filosofía que inspira esas dos situaciones, se solicita la suma de \$650.000.000( seiscientos cincuenta millones de pesos) o lo que se estime de justicia, para que sea condenado al demandado a pagar a la demandante, con costas.

55°) Que, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 1657, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del

Estado, opone, en primer término, la excepción procesal de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de dicha demanda, pues estima que la acción civil corresponde, privativamente, a los tribunales con jurisdicción civil. Se explica que la última reforma al Código de Procedimiento Penal fue la originada en la ley N°18.857, de diciembre de 1989 y en ella se limitó la acción civil deducida dentro del proceso penal, en cuanto a la amplitud y participación en él. El artículo 10 dice lo siguiente: *”Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar en su caso, el delito que resulte probado.*

*En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.*

*En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.*

Se señala que las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil deducida dentro del proceso penal para que sea de competencia del juez del crimen, han de ser las siguientes: a) Debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados; b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a extremos ajenos *“a las conductas que constituyen el hecho punible”* teniendo en cuenta que éste es la visión procesal de la tipicidad penal. Se concluye que el juez del crimen se encuentra inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad.

Se añade que de las normas constitucionales en que se funda el libelo indemnizatorio deducido en contra del Fisco se puede notar que se pretende arrastrar al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva. El Estado y sus órganos pueden causar el perjuicio mediante *“la falta de servicio público”*, cuyo sustento no se encuentra en el dolo y la culpa, sino que emerge en diferentes situaciones que la doctrina acepta como constitutivas de falta, por ejemplo, cuando el servicio funciona mal o si el servicio no ha funcionado o cuando ha funcionado tardíamente.

En resumen, la intentada acción tendría: a) un sujeto pasivo distinto de los acusados; b) un fundamento (falta de servicio) distinto del fundamento subjetivo de dolo o culpa de la acción civil; c) una naturaleza distinta y autónoma a la teoría civil de la responsabilidad extracontractual de ellos y, finalmente, d) perseguiría juzgar hechos distintos de las conductas que constituyen el hecho punible objeto del presente proceso penal consistente en el secuestro de Diana Frida Aron Svigilsky.

De lo expuesto estima que surge con claridad e indiscutible que la acción civil intentada ha de ser conocida y juzgada en sede civil, exclusivamente. Por lo demás así ha sido resuelto por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de enero de 2004, por el secuestro de Miguel Angel Sandoval Rodríguez.

56°) Que, en seguida, el apoderado del Consejo de Defensa del Estado hace presente que es exigencia procesal que los demandantes acrediten los hechos y el Fisco sólo posee la información que consta del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación que no fue

elaborado en base a una investigación jurisdiccional, por lo que no constituye plena prueba de esos hechos.

57°) Que, en subsidio de la excepción de incompetencia planteada, se opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios. Se aduce que la demanda persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por acciones de agentes de la DINA en hechos ocurridos en el año 1974. La acción de indemnización de perjuicios, ejercida en autos, tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, que es de cuatro años contados desde la perpetración del acto que causa el daño. De este modo si el hecho habría ocurrido el 18 de noviembre de 1974 y el libelo de autos fue notificado recién el 24 de febrero de 2004, el plazo de prescripción establecido en la disposición citada, ya había transcurrido, por lo que se deberá acogerse la extinción de la acción alegada y, en consecuencia, disponer el rechazo de la demanda. Se agrega que la prescripción es una institución universal y de orden público y resguarda un valor fundamental para el funcionamiento de la sociedad: la seguridad y la certeza jurídicas. Por ello, su aplicación a las más variadas relaciones jurídicas resulta ser la regla general. La imprescriptibilidad, en cambio, es excepcional y requiere siempre declaración explícita que en este caso no existe. Se cita, en seguida, jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en la causas “Domic Bezic y otros con Fisco”, transcribiendo algunos considerandos de los fallos.

58°) Que, en subsidio, se alega la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda, en que se invoca un conjunto de normas constitucionales y legales otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador, negándole aplicación a las normas del título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil. Se argumenta que tanto la Constitución Política de 1980 como la ley N18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, son de vigencia muy posterior a la fecha de los hechos de la demanda, por lo que no corresponde invocarlos. La Constitución de 1925, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que las acciones estaban reguladas por las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, de acuerdo a las cuales la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetiva, que guarda relación con el artículo 42 del DFL 1-19.653, que fijó el texto refundido de la Ley 18.575, de 1986, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que incorpora los concepto de falta de servicio y falta personal. La falta de servicio no es una responsabilidad objetiva ya que para que opere se requiere la “falta de servicio”, o sea, debe darse el mal funcionamiento del servicio o el no funcionamiento del mismo, lo que descarta la idea de responsabilidad objetiva. Añade que por disposición del artículo 21 del DFL 1-19.653 las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, quedan excluidas de la aplicación del artículo 42 de la misma ley.

Se continúa que el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual se encuentra en el Código Civil, título XXXV, artículos 2314 y siguientes, de acuerdo a los cuales la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetivo. En el presente caso, se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado y para que ello opere es necesario que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, que estos órganos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con culpa o dolo: por ello, le son aplicables las normas citadas, en especial la del artículo 2332 del Código Civil que fija en cuatro años el plazo en que prescribe la acción reparatoria del daño. Se

concluye que no existe un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetiva e imprescriptible como pretenden las demandantes.

59°) Que, para el caso de desestimarse las excepciones anteriores, se añade que la acción debe ser rechazada por cuanto la actora percibió algunos de los beneficios de la ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y estableció a favor de personas familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria, una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales. Se añade la indemnización demandada es incompatible con la referida pensión vitalicia otorgada pro el Estado en conformidad a la ley 19.123.

60°) Que, en subsidio, se opone como alegación o defensa el exagerado monto de la indemnización demandadas, en relación con los fijados por los tribunales para compensar daños similares a los de autos, en casos de muerte y lesiones, citando al efecto fallos de la Excma. Corte Suprema.

61°) Que, finalmente, se argumenta que el daño moral debe ser legalmente probado, sin que sea posible suponer el menoscabo que haya podido sufrir la demandante.

62°) Que, finalmente, se expresa que el pago de reajustes e intereses que se solicitan, sólo podrían perseguir resarcir a los demandantes del retardo o mora en el cumplimiento o pago de una obligación que, en el caso de autos, no existe, puesto que hipotéticamente sólo nacería una vez que el fallo estableciera esa obligación y se encontrare ejecutoriado.

63°) Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en el párrafo I) de lo principal de su contestación de fojas 1657, debe considerarse, en primer término, que el texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N°7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989, era el siguiente:

*“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”.*

Ahora bien, en virtud de la referida modificación el texto actual del precepto señala:

*“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.*

*“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución e la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.*

*“En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.*

64°) Que, acorde con el texto transcrito, se puede establecer que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, aparecen, actualmente, limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

En efecto, sólo podrá accionarse civilmente ante el juez del crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de

dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial- cuya misión es juzgar ilícitos penales- la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a “...*las conductas que constituyen el hecho punible*”, descrito en este proceso en el fundamento 2º, y que constituye el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trate.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

65º) Que, acorde con lo razonado, procede concluir que el juez del Crimen, cual es el caso del instructor que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad.

En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el actual texto del citado artículo 10.

66º) Que, si bien, con esta conclusión, se cambia el criterio con que este sentenciador había resuelto contiendas similares, lo ha hecho considerando, especialmente, además, del tenor literal de la norma en estudio, que la disposición del artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que “*El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito...*” - que no ha sido modificado por la ley N°19.665(D.O.09.03.00)-y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala “*La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros*”, deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la citada modificación del referido artículo 10 del Estatuto de Enjuiciamiento criminal.

67º) Que, tal derogación no puede, por otra parte, sino estimarse como adecuada y coherente si se considera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto se estima que distorsiona la función primordial del juez del crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de, además, conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.

68º) Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal, vigente en gran parte del país a esta fecha, en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones “...*que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible...*” pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que “...*deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...*”.

69º) Que, en consecuencia, procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos, la que debe plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan.

70º) Que, de conformidad con lo resuelto, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 1657.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N° 6, 14, 15, 25, 28, 50, 59, 68 incisos 1º y 2º, 141 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del de Procedimiento Penal, artículo 1º del Decreto Ley N°2.191 y artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

I) Que se condena a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Diana Frida Arón Svigilsky, a contar del 18 de noviembre de 1974, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II) Que se condena a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Diana Frida Arón Svigilsky, a contar del 18 de noviembre de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

III) Que se condena a **Miguel Krassnoff Martchenko**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Diana Frida Arón Svigilsky, a contar del 18 de noviembre de 1974, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IV) Que se condena a **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Diana Frida Arón Svigilsky, a contar del 18 de noviembre de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

V) Que se condena a **Oswaldo Enrique Romo Mena**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Diana Frida Arón Svigilsky, a contar del 18 de noviembre de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VI) Las penas impuestas, que no serán objeto de las medidas alternativas de la ley 18.216, por sus cuantías, se les comenzará a contar desde que se presenten a cumplirlas o sean habidos para ello, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad, a saber:

**Manuel Contreras Sepúlveda:**

Desde el 26 de Abril de 2.002 en que se le da orden de ingreso en calidad de procesado, según resolución de fojas 604, hasta el 17 de Marzo de 2.004, fecha en que se le da orden de libertad provisional según certificado de fojas 1706.

**Miguel Krassnoff Martchenko:**



Desde el 26 de Abril de 2.002, según resolución de fojas 605, en que se le da orden de ingreso en calidad de procesado, hasta el 08 de Noviembre de 2.002, según resolución de fojas 1152.

**Oswaldo Romo Mena:**

Desde el 26 de Abril de 2.002, según resolución de fojas 606, por encontrarse ininterrumpidamente privado de libertad.

**Pedro Espinoza Bravo:**

Desde el 29 de Abril de 2.002, según resolución de fojas 625, en que se le da orden de ingreso en calidad de procesado, hasta el 20 de Junio de 2.002, según resolución de fojas 825.

**Marcelo Moren Brito:**

Desde el 04 de Mayo de 2.002, según resolución de fojas 687, en que se le da orden de ingreso en calidad de procesado, hasta el 08 de Noviembre de 2.002 según resolución de fojas 1151.

VII) En la oportunidad procesal que corresponda, acorde con lo que previene el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, si procediere, se unificarán las penas impuestas a los sentenciados, terminados que sean los procesos actualmente seguidos en su contra.

VIII) Se acoge la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado en lo principal de fojas 1657 respecto de la demanda civil deducida por la querellante en el primer otrosí de fojas 1379.

Notifíquese personalmente a los sentenciados, para tal efecto cítese a Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Moren Brito y Pedro Espinoza Bravo, por intermedio de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, a Juan Manuel Contreras Sepúlveda por Intermedio del Batallón de Policía Militar N°1 “Santiago” y a Oswaldo Romo Mena por intermedio de Gendarmería de Chile (“Punta Peuco”), estos dos últimos para que sean conducidos a la Guardia del Palacio de los Tribunales, con la debida custodia y medidas de seguridad.

Notifíquese al apoderado de la parte querellante, al del “Programa Continuación Ley 19.123”, al del Consejo de Defensa del Estado, y al Abogado Enrique Ibarra Chamorro, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Consúltense si no se apelare.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitan procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y archívense.

**Rol N°2.182-98**

**“Villa Grimaldi”**

**Episodio Diana Frida Arón S.**

**Dictada por don Alejandro Solís Muñoz**, Ministro de fuero y autorizada por doña Teresa Hernández Cid, Secretaria titular.

En Santiago a catorce de Mayo de dos mil cuatro, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.